REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 517 Bogotá, D. C., miércoles 17 de junio de 2009 EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 SENADO, 044 DE 2008 CAMARA

por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representes

Ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 157 de 2007 Senado, 044 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia.*

Apreciados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los sucritos Senadores y Representantes, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos rendir el informe respectivo a las Plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes del texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera, las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas corporaciones en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 18 de junio de 2008 en Senado y 16 de junio de 2009 en Cámara.

Las diferencias básicamente corresponden al resultado del proceso legislativo, a las diferentes etapas de deliberación, y a los aportes de las diferentes instituciones sociales que han venido participando en el proceso.

Concientes de la necesidad de armonizar en una norma general el marco de las disposiciones relativas a la protección de las víctimas del conflicto que se encuentran tan dispersas, pero que tienen el mismo objetivo y complementarlas con iniciativas concretas que permitan una atención y reparación a cargo del Estado colombiano a sus víctimas y seguros de que los propósitos son los adecuados y la justicia trabaje por hacer su tarea, consideramos que el texto que hoy sometemos a consideración del honorable Congreso de la República, marca el camino inicial para lograr una verdadera política de reparación real y efectiva a las víctimas desde el punto de vista económico, social, histórico y moral. Es necesario que se les brinde todas las herramientas, todos los medios, todas las facilidades, que se acaten todas las normas internacionales de Derechos Humanos, que respete los principios y directrices básicos sobre las víctimas de violaciones a ordenamientos internacionales e internos, que siga las recomendaciones de organismos internacionales en materia de Derechos Humanos y lucha contra la impunidad, en fin, que no se olvide su sufrimiento, que la sociedad se integre y le responda a sus víctimas.

En consecuencia, comparados y estudiados los textos aprobados por las dos cámaras, consideramos que el texto aprobado por el honorable Senado de la República responde satisfactoriamente a estos requerimientos. Por lo tanto acogemos en este informe de conciliación, la totalidad del texto aprobado en el Senado de la República, más los 59, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74,

75, 76 del texto aprobado en la Cámara de Representantes, referentes a los procesos judiciales para la restitución de bienes, con lo cual le daremos herramientas a los Tribunales Superiores de Distrito judicial para agilizar estos procesos de restitución.

De igual manera, tomamos del texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, lo referente a la creación de la Comisión de la Verdad en tierras, con lo cual entendemos se complementan los esfuerzos para lograr una reparación integral a las víctimas de la violencia.

I. **Proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, *aprobar* el texto conciliado al Proyecto de ley número 157 de 2007 Senado, 044 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia,* conforme al articulado que se transcribe a continuación.

Atentamente,

Juan Fernando Cristo, Armando Benedetti, Samuel Arrieta B., Juan Carlos Restrepo, Jesús Piñacué Achicué, Parmenio Cuéllar B., Eduardo Enríquez Maya (sin firma), *Jorge Eliécer Ballesteros, Elsa Gladys Cifuentes* (sin firma), *Marco Alirio Cortés* (sin firma), *Luis Fernando Velasco Ch.,* Senadores de la República; *Guillermo Rivera Flórez, David Luna Sánchez, Franklyn Legro Segura, Julián Silva Meche, Oscar Gómez, Jorge Humberto Mantilla* (sin firma), *Tarquino Pacheco* (sin firma), *Nicolás Uribe* (sin firma), *María Isabel Urrutia, Oscar Arboleda Palacio* (sin firma), *William Vélez* (sin firma), Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 SENADO, 044 DE 2008 CAMARA

por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º. *Principio de buena fe.* El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley, solicitando, al efecto, prueba sumaria que permita inferir su calidad de tal. Con el objeto de proteger el erario público, el Estado diseñará un sistema de verificación y seguimiento posterior a las medidas de reparación ofrecidas.

Artículo 2º. *Igualdad.* Los beneficios contemplados en la presente ley serán reconocidos sin distinción de sexo, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus Derechos Humanos como las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, los líderes sociales, los defensores de Derechos Humanos y las personas víctimas de desplazamiento forzado.

Artículo 3º. *Garantía del debido proceso.* El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo, eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia internacional previstas por la legislación internacional que protege los derechos de las víctimas, y en especial, lo contemplado en el numeral 3 del artículo 17 del Estatuto de Roma.

Artículo 4º. *Derecho a la verdad.* Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones a la legislación penal, de Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos.

Artículo 5º. *Derecho de la justicia.* Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables de violaciones a los Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación de los daños sufridos por las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contemplados en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 6º. *Derecho a la reparación.* Las víctimas tienen derecho a ser compensadas de manera adecuada, efectiva y rápida por las violaciones de la legislación penal, de Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, por medio de la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La reparación no puede, en ninguna circunstancia, confundirse con la asistencia, ni con la ayuda humanitaria.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 7º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto que el Estado en su obligación de respeto y garantía del goce de los derechos protegidos en normas nacionales e internacionales redignifique, garantice, y satisfaga a las víctimas de la violencia.

Artículo 8º. *Víctimas*. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida de la libertad, reclutamiento forzado de menores, pérdida financiera, desplazamiento forzado y/o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Así como también todas aquellas personas que sean familiares de la víctima que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal.

También se consideran víctimas, los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Artículo 9º. *Ambito de la ley.* La presente ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas de la violencia, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su ciudadanía.

Artículo 10. *Coherencia externa.* Lo dispuesto en esta ley, complementa otros esfuerzos del Estado para reparar a las víctimas con miras a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 11. *Obligación de sancionar a los responsables.* Las disposiciones descritas en la presente ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 12. *Colaboración armónica*. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de la autonomía propia de cada una.

Artículo 13. *Interpretación*. Cuando existan dos o más interpretaciones posibles de lo estipulado en la presente ley, se deberá acudir a la más extensiva en cuanto mejor garantice los derechos de las víctimas y a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de esos derechos.

Artículo 14. *Aplicación normativa*. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

CAPITULO III

Derechos de las víctimas dentro del proceso penal

Artículo 15. *Información de asesoría y apoyo*. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.

2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.

3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.

4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.

5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.

6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.

7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Artículo 16. *Garantía de comunicación a las víctimas.* A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.

2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.

3. De la captura del presunto o presuntos responsables.

4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.

5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.

6. Del inicio del juicio.

7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.

8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.

9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

Artículo 17. *Audición y presentación de pruebas*. La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

Artículo 18. *Principios de la prueba en casos de violencia sexual.* Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;

e) El juez no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

Artículo 19. *Declaración a puerta cerrada.* La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 20. *Testimonio por medio de audio o video.* El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo preste testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición de que este procedimiento permita que la víctima sea interrogada por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse de que el lugar escogido para rendir la declaración por medio de audio o video sea propicio para que la declaración sea veraz y abierta y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de la víctima.

Artículo 21. *Modalidad especial de declaración.* El juez o Tribunal podrán decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima traumatizada, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

Artículo 22. *Presencia de personal especializado.* Siempre que la víctima así lo solicite o cuando el Juez lo estime conveniente, el testimonio podrá ser recepcionado por personal experto en situaciones traumáticas, tales como sicólogos, trabajadores sociales, siquiatras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo. Cuando las víctimas sean miembros de comunidades indígenas y no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

Artículo 23. *Medidas especiales de protección*. Las autoridades deben adoptar medidas especiales de protección a las víctimas y, si procede, a su núcleo familiar, siempre que demuestre parentesco y la dependencia económica, para garantizar su

seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad. El juez o tribunal de la causa podrá ordenar, de oficio o por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público o la Fiscalía, que se brinden medidas especiales de protección a la víctima o sus familiares y personas que dependan directamente de ella, cuando por su declaración o testimonio de testigos u otras pruebas, aparezca que existe amenaza o peligro para su vida, su integridad o su seguridad en general, o riesgo de intimidación, soborno o constreñimiento para que la víctima modifique o altere su declaración y/o renuncie a sus pretensiones dentro de la causa.

Artículo 24. *Reserva de la imagen o de la identidad.* Podrá solicitarse a la autoridad judicial competente que se adopten medidas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima testigos y su núcleo familiar, siempre que demuestre parentesco y la dependencia económica. Entre otras, se podrá disponer que su nombre se suprima del expediente y se le asigne un seudónimo o una clave, que se utilicen medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz o que determinadas diligencias se celebren a puerta cerrada, sin perjuicio de las garantías de contradicción y defensa. Tanto las autoridades como los abogados y demás intervinientes estarán obligados a guardar la reserva de la información relacionada con la víctima, los testigos, familiares y demás objeto de protección especial.

Artículo 25. *Asistencia judicial.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública deberá prestar sus servicios de asesoría jurídica y representación judicial a las víctimas que lo soliciten.

Artículo 26. *Gastos sufragados por la víctima en relación con el proceso penal*. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, tendrán derecho a que le sean reembolsados los gastos que le haya ocasionado su participación legítima en el proceso penal. En especial, serán objeto de reembolso los gastos de traslado, alojamiento y manutención en que haya incurrido para comparecer a las distintas audiencias y diligencias en que haya decidido participar.

Los gastos de que trata este artículo serán cancelados con recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, previa presentación y aprobación de la cuenta respectiva presentada por el interesado con los soportes reglamentarios por parte del Juez o Tribunal del Conocimiento.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación junto con el Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término de 60 días a partir de la expedición de la ley.

CAPITULO IV

Asistencia a las víctimas

Artículo 27. *Asistencia*. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de la violencia, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su incorporación a la vida social, económica y política, y garantizar la sostenibilidad de sus proyectos de vida.

Artículo 28. *Asistencia en materia tributaria*. Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes a la víctima y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar. La suspensión transitoria no podrá exceder de un año.

Cuando se aplique la suspensión prevista en el inciso anterior, durante el término de la misma, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias nacionales o territoriales que se causen durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Artículo 29. *Asistencia funeraria.* En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, Acción Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere el artículo 8º los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere la presente ley, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva.

Artículo 30. La asistencia que la Nación o las entidades públicas presten a las víctimas de que trata el artículo 8º, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

Artículo 31. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente por el mismo concepto.

Artículo 32. *Otras disposiciones en materia asistencial*. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia exen-

ciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

CAPITULO V

Ayuda humanitaria

Artículo 33. *Ayuda humanitaria.* En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas a que hace referencia esta ley, estas recibirán ayuda humanitaria, y tendrá como finalidad socorrer, asistir y proteger a las víctimas y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, así: por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), en desarrollo de su objeto legal y de acuerdo con las directrices que para el efecto señale su Consejo Directivo, y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia del hecho.

Parágrafo 1º. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición debe contarse a partir del momento en que cesen los hechos motivo de tal impedimento.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación –Acción Social–, con el objeto de prestar ayuda humanitaria.

Parágrafo 3°. La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Artículo 34. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el marco del artículo 8º de la presente ley, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a Acción Social en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas, que deberá contener los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de Acción Social.

Si Acción Social establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

Artículo 35. *Ayuda humanitaria en materia de salud*. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de manera inmediata a las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 36. Los servicios de ayuda médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.

2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.

3. Medicamentos.

4. Honorarios médicos.

5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.

6. Transporte.

7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.

8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que, como consecuencia del conflicto armado, la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo. Estos servicios serán financiados con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga cuando la víctima haya sufrido daño en su integridad física como consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 37. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente ley, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios para desmovilizados contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

Artículo 38. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 39 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén cubiertos en forma insuficiente.

Artículo 39. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.

2. Acciones médico-quirúrgicas.

3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.

4. Causa de egreso y pronóstico.

5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.

6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 40. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

CAPITULO VI

Voluntariado victimológico

Artículo 41. Se entiende por voluntariado victimológico el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de que trata la presente ley, desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre y organizada, sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, y con arreglo a programas y proyectos concretos.

Artículo 42. El Gobierno Nacional promoverá la creación de voluntariados victimológicos, así como el diseño y creación de programas y proyectos victimológicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 720 de 2001.

CAPITULO VII

Derecho de Reparación de las Víctimas

Artículo 43. *Modalidades de reparación.* Las víctimas de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado colombiano pueden obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica de las conductas consagradas en la presente ley y definidas en el artículo 8° de la Ley 975 de 2005, acudiendo a los tribunales Superiores de Distrito Judicial o a la reparación individual vía administrativa.

Artículo 44. El acceso de la víctima a la reparación por vía administrativa no le impide a esta acudir a la vía judicial para el mismo fin.

La reparación recibida administrativamente se descontará a la que se decrete judicialmente. Nadie podrá recibir reparación por el mismo concepto.

Artículo 45. *Principio de congruencia y complementariedad.* Todas las acciones de reparación deben establecerse de forma armónica, y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectiva o a los colectivos, deben ser congruentes y complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

Artículo 46. Las medidas de reparación de que trata esta ley se fundan en el deber de garantizar los Derechos Humanos a las víctimas a las que se refiere el artículo 8º de esta ley. El Estado podrá repetir contra el directamente responsable del hecho.

Artículo 47. Las medidas de asistencia y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras.

Artículo 48. *Restitución*. Se entiende por restitución la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos.

Artículo 49. *Medidas de restitución*. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia, la restitución de sus bienes, especialmente las tierras, entre otros.

Artículo 50. *Medidas de reparación para la restitución de patrimonio, tierras y vivienda.* El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia de que trata esta ley, adoptará las medidas requeridas a fin de garantizar a las víctimas la restitución de los bienes de los cuales hayan sido despojados a causada de los actos enunciados en esta ley, independiente de la calidad jurídica de propietario, tenedor o poseedor de la víctima.

Artículo 51. *Reintegración del patrimonio*. La reparación de que trata la presente ley, pretende entre sus principales objetivos, lograr la reintegración del patrimonio de las víctimas.

Se entiende por patrimonio, el conjunto de derechos y obligaciones estimables en dinero, es decir la universalidad de elementos activos y pasivos, de un valor pecuniario, radicados en una persona.

En consecuencia, por reintegración del patrimonio de las víctimas, se entiende el esfuerzo institucional y privado encaminado a rehacer con criterio de integralidad el patrimonio de los afectados por el conflicto colombiano, incluida la plena restitución de sus bienes, de acuerdo con la definición que de tales hace el artículo 8º de la presenta ley.

Artículo 52. *Afectación del patrimonio.* Se entiende por tal la destrucción, pérdida, o menoscabo de los activos y derechos de una persona, que conducen a su despatrimonialización, es decir a la disminución de su valor real.

Parágrafo 1º. Para efectos de aplicación de la presente ley, la afectación del patrimonio debe ser ocasionada por causa de la violencia sufrida por las víctimas de la violencia.

Parágrafo 2º. Las acciones a través de las cuales se puede incurrir en la afectación del patrimonio de una persona, en forma directa o por medio de testaferros, son las siguientes:

1. **Despojo:** Acción o actividad ejercida para sacar de la órbita del patrimonio de una persona un bien con el propósito de apropiárselo de manera ilegal.

Para el caso del despojo de tierras, este se entiende como la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado. El despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio.

2. **Pérdida:** Desaparición total o parcial de los activos patrimoniales de una persona, ya por destrucción, por imposibilidad de recuperarlos, o por haber pasado a terceros sin que la víctima haya podido ejercer sus derechos por causa de los hechos que originaron su situación.

3. **Menoscabo:** Deterioro o depreciación en el valor de los activos de una persona, causado por los hechos que lo pusieron en situación de víctima.

4. **Despatrimonialización:** Proceso mediante el cual el patrimonio que está en cabeza de una víctima se pierde, deteriora o desvaloriza, como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado.

Artículo 53. *Acciones de reintegración.* Son acciones que contribuyen a la reintegración del patrimonio de las víctimas, entre otras las siguientes:

1. La restitución como forma de reintegración del patrimonio. Su reconocimiento y aplicación es preferencial y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los afectados.

2. La construcción y reconstrucción. Surgen como forma de reparación cuando los bienes activos han sido destruidos total o parcialmente, para ponerlos en condiciones de utilidad y uso adecuados.

3. La compensación. Entrega de un valor o un bien material, en reposición de otro que se ha perdido para la víctima. El bien que se entrega debe ser por lo menos de la misma calidad y cantidad del perdido.

4. La indemnización. Resarcimiento por los perjuicios causados por los hechos victimizantes.

5. Cubrimiento de pasivos. Consiste en el pago, condonación, refinanciación u otra forma de amortización o finiquito de créditos contraídos con posteridad a los hechos de victimización, para la sobrevivencia del sujeto pasivo y su familia, o de aquellas existentes con anterioridad a tales hechos, que no pudieron cancelarse oportunamente y por tanto causaron una pérdida o menoscabo patrimonial.

Parágrafo 1º. Las anteriores acciones podrán adelantarse por orden judicial, por iniciativa del autor del perjuicio con la anuencia de la víctima, por intervención de sectores o gremios privados coadyuvantes en los procesos de reparación, por participación directa o indirecta de la cooperación internacional, por combinación de las fuentes anteriores, o por cualquier otra forma de apoyo para la solución de cada situación, siempre y cuando se halle ajustada a la ley.

Parágrafo 2º. Las medidas señaladas en el presente artículo no se excluyen, y pueden concurrir cuando ello sea necesario para garantizar la reparación integral de la víctima.

Artículo 54. *Prueba de la afectación*. La víctima podrá acreditar la afectación negativa de su patrimonio, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará al afectado probar de manera sumaria la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que esta proceda a relevarlo de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho, para que demuestre la legalidad y transparencia de la transacción, transferencia o acto(s) jurídicos en discusión.

En los procesos de reparación las autoridades administrativas o judiciales, podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño causado, y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Artículo 55. *Presunción de ilegalidad.* Establézcase una presunción a favor de las víctimas definidas en la presente ley, con respecto a considerar

viciados los negocios realizados por estas con los posibles responsables de la afectación patrimonial de sus derechos en bienes inmuebles.

Bastará el reconocimiento como víctima en un proceso judicial o administrativo, y la prueba sumaria de la existencia del derecho en cabeza de la víctima para la época de ocurrencia de los hechos de violencia, para trasladar la carga de la prueba al presunto responsable, en relación con el cumplimiento de las formalidades legales que rodearon los respectivos negocios o actos jurídicos.

Una vez reconocidas las condiciones anteriores, corresponderá al presunto responsable probar la transparencia y legalidad de los actos presuntamente irregulares. Si este efecto no se lograre, el Juez o Magistrado cancelará los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima o víctimas reconocidas en el proceso.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o el Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Parágrafo. Esta presunción se extiende también a favor de las personas incluidas en los informes de predios elaborados por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de serlo, en zonas declaradas como tales, de conformidad con lo previsto en las Leyes 387 de 1997 y 1152 de 2007, siempre y cuando los negocios o actos no hayan sido autorizados por dichos Comités.

Artículo 56. *De las áreas amparadas con presunción de negocios espúreos.* Se presumen negocios espúreos, aquellos realizados respecto de bienes inmuebles ubicados en zonas que coincidan espacialmente con áreas definidas en la división política y administrativa como entidades territoriales en las que se hayan alterado notoriamente la tenencia, valor, usos, acumulación u otra forma irregular en estas relaciones de inmuebles rurales y urbanos debido a la intimidación o la acción armada del victimario.

El Juez o Magistrado declarará la respectiva zona como área amparada con la presunción de negocios espurios, respecto de los inmuebles ubicados dentro de la misma, y realizados en un período específico de tiempo durante el cual el victimario ejerció influencia sobre las actividades en el área respectiva.

Una vez declarada la zona en las condiciones anteriores, corresponderá al victimario probar la transparencia y legalidad de los actos presuntamente irregulares. El Juez o Magistrado competente cancelará los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima o víctimas reconocidas en el proceso.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o el Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Artículo 57. *Medidas y facultades judiciales para reversar el despojo de tierras.* El Juez o Magistrado competente, teniendo en cuenta las reglas anteriores, a petición de parte o de oficio, dispondrán en cualquier momento la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Si no se probare por el victimario la transparencia y legalidad de los negocios o actos jurídicos controvertidos, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima.

Si se estableciere en proceso judicial o administrativo, de acuerdo con las reglas de prueba ordinarias y las incluidas en la presente ley, que una titulación de baldío se hizo de manera fraudulenta, con o sin la aquiescencia de funcionarios de la entidad competente, además de la cancelación de los títulos y registros correspondientes, el Juez o Magistrado ordenará a dicha entidad que proceda a titular al ocupante que se hallaba en posibilidad legal de adquirir el respectivo predio, y cuya expectativa se vio frustrada por los hechos y actores que realizaron el fraude. Esta orden deberá cumplirse como forma específica de reparación a favor del ocupante victimizado.

Para aquellos eventos donde el despojo se haya consumado mediante procedimiento judicial con sentencia en firme, el Juez o Magistrado podrá declarar nula la providencia y ordenar que el bien sea restituido a la víctima.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Artículo 58. *De la entrega material de los bienes a restituir.* Cuando se ordene la cancelación de títulos y registros, y/o la restitución de la posesión, o de la tenencia, o de cualquier otra actividad que la víctima ejercía sobre el o los bienes antes del despojo, para devolverla a su situación original, se ordenará la entrega material del o los bienes a su favor, labor que será coordinada entre el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la Comisión Regional de Restitución de Bienes.

Si en el desarrollo de la diligencia correspondiente, se encuentra que sobre el predio se hallan terceros, los organismos anteriores procederán a

plantear fórmulas que faciliten la entrega, acudiendo en última instancia, de ser necesario, al apoyo de la fuerza pública. En esta diligencia no se admitirá oposición alguna, sin perjuicio de las acciones en la jurisdicción civil ordinaria a que pueden acudir los.

Parágrafo. Respecto de los terceros que alegando tener derechos sobre predios de las víctimas, que concurran a los correspondientes procesos, no se aplicará el principio de oportunidad, de manera que sus conductas también serán objeto de la investigación penal con todos sus efectos.

Artículo 59. *Resolución prioritaria en materia de tierras.* En los procedimientos judiciales o administrativos, desarrollados como fruto de procesos de justicia transicional, donde se debata por alguna de las partes la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de tierras, el Juez o Magistrado deberá resolver los asuntos acerca de la propiedad de la tierra antes de la finalización del respectivo proceso.

Artículo. 60. *Instancia judicial de restitución*. Serán competentes para conocer en primera instancia los asuntos de reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre bienes inmuebles, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que para tales efectos integre el Consejo Superior de la Judicatura con la planta de personal existente.

Donde no exista Sala Especializada Civil serán competentes aquellas que hagan sus veces.

Artículo 61. *Funciones de la instancia judicial de restitución.* Con el fin de recuperar los bienes despojados, usurpados o abandonados forzosamente y de reparar a las víctimas por las violaciones a sus derechos sobre los bienes, las Salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley, conocerán y fallarán en primera instancia, los siguientes asuntos:

1. Declaratoria de ausencia de justo título.

2. Proceso de clarificación de la propiedad.

3. Restitución de la posesión u ocupación.

4. Proceso de pertenencia.

5. Acción para recuperar la mera tenencia.

6. Extinción del dominio.

7. Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los jueces en quienes estén radicadas las competencias a las que se refiere el presente artículo, las mantendrán en cuando no estén referidas a la materia de la presente ley.

Artículo 62. *Procedimiento común a los procesos judiciales.* Los procesos judiciales que adelanten las Salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley, se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1. **Demanda.** Deberá contener la siguiente información básica:

a) Datos personales y familiares del reclamante y dirección o ubicación donde recibirá notificaciones personales.

b) Identificación de los bienes reclamados.

c) Relación del reclamante con los bienes reclamados.

d) Los hechos.

e) Identificación, dirección o ubicación de la persona autora de los hechos o del grupo armado ilegal, en caso de que se conozcan.

f) Las peticiones.

g) Las pruebas que aporten o pretenda hacer valer.

h) Manifestación de la víctima, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la firma del formulario de reclamación, que no ha obtenido reparación por otras vías.

2. **Admisión de la demanda.** Si la reclamación cumple los requisitos del presente artículo se admitirá y se le dará el trámite legal que corresponda.

3. **Partes intervinientes.** Se consideran partes o intervinientes del demandante todos los propietarios inscritos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, los poseedores, ocupantes o tenedores y la respectiva Comisión Regional de Restitución de Inmuebles.

4. **Notificaciones.** Las decisiones que de dicten se notificarán a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el Tribunal considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

5. **Contestación.** Todas las partes o intervinientes notificadas tendrán diez (10) días para dar respuesta a la demanda y su admisión, y para aportar las pruebas que consideren pertinentes.

6. **Pruebas.** Vencido el término para la contestación, el Tribunal decretará las pruebas solicitadas y las de oficio que considere conducentes y pertinentes. El período probatorio será de quince (15) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley.

7. **Decisión.** Practicadas las pruebas, el Tribunal competente decidirá la demanda, en un plazo no superior a un mes, mediante decisión que será notificada a las partes por edicto que será fijado por el término de cinco días en el Despacho del funcionario competente, contra la cual procederá el recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Vencido este término sin haberse emitido la sentencia de primera instancia, el Tribunal perderá competencia y se remitirá el expediente al que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 63. *Reserva legal.* Las actuaciones y expedientes que se surtan y formen dentro de los procesos judiciales que adelanten las Salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley y la Corte Suprema de Justicia estarán sometidas a reserva legal.

Artículo 64. *Acciones para la reparación por violaciones a los derechos sobre los bienes inmuebles de las víctimas.* La restitución se solicitará ante las Salas a que se refiere el artículo 60 de la presente, que resolverá la demanda conforme a las competencias otorgadas en la presente ley. En este caso, la víctima podrá actuar directamente sin necesidad de apoderado judicial.

En todo caso, la víctima que esté adelantando un proceso jurisdiccional tendiente a la recuperación de la propiedad, posesión o tenencia de bienes, podrá desistir de él en cualquier estado en que se encuentre y sin efecto jurídico alguno, para optar por someter la reclamación correspondiente ante las Salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley conforme a la misma.

Artículo 65. *Proceso de declaratoria de ausencia de justo título.* En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. **Objeto de la acción.** Cuando la víctima haya sido privada de la propiedad de un inmueble, por cualquiera de las causas previstas en este artículo, a favor del victimario o de un tercero, las Salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley podrán declarar la ausencia de justo título y ordenar la cancelación del título de propiedad o resolución de adjudicación que se haya expedido o de las escrituras públicas que se hubieren otorgado y autorizado a favor del victimario o tercero, y la cancelación de las anotaciones registrales que se hubieren efectuado. Si la víctima además probare que tenía la posesión con anterioridad a la transferencia del dominio, el Tribunal ordenará la devolución material del respectivo bien.

2. **Causales de ausencia de justo título.** Son causales de ausencia de justo título las siguientes:

a) Cuando miembros de grupos armados organizados al margen de la ley hayan adquirido la propiedad del inmueble durante o con ocasión de su pertenencia a dichos grupos.

b) Cuando los terceros que, sin ser miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, se aprovecharon de la situación de violencia e intimidación ejercida por tales grupos para adquirir el bien inmueble o hacerse titular el bien por parte del Estado.

c) Cuando el acto de adjudicación de baldíos fue proferido con violación de las normas constitucionales o legales, o cuando el funcionario actuó bajo influencia ejercida por los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.

d) Cuando la transferencia del dominio del propietario o adjudicatario inicial se realizó bajo la influencia de los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.

3. **Presunción de ausencia de justo título.** Se presume que hay ausencia de justo título en los contratos de enajenación de inmuebles y en los actos de adjudicación de baldíos, cuando para la época de su realización hicieron presencia en la zona respectiva grupos armados ilegales, u ocurrieron ataques terroristas, combates, masacres o actos de desplazamiento forzado. Cuando dicha presencia o la ocurrencia de los actos citados se den en las zonas de atención prioritaria de que trata la presente ley, se presume de hecho la ausencia de justo título.

4. **Carga de la Prueba.** En el proceso de declaratoria de ausencia de justo título regulado en este capítulo, la carga de la prueba corresponde a quienes figuren o hayan figurado como propietarios después de la ocurrencia de los hechos. Si no lo demostraren, se cancelará el título y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

5. **Efecto de la declaratoria de ausencia de justo título.** En la declaratoria de ausencia de justo título el propietario, además de soportar la cancelación del título y su registro, será considerado de mala fe y, en consecuencia, no tendrá derecho a la restitución del precio ni al reconocimiento de mejoras.

Artículo 66. *Proceso de clarificación de la propiedad.* Para asegurar la protección de los bienes y derechos de las víctimas, conforme a los principios y normas de esta ley, las Salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley podrá adelantar procesos de clarificación de la propiedad de las tierras rurales en las que aquellas reclamen la restitución del derecho que ejercían con anterioridad a la ocurrencia de las acciones que originaron su desplazamiento.

La decisión que culmine el proceso se pronunciará sobre la validez, vigencia y eficacia legal de los títulos que se aporten y, en consecuencia, dispondrá, si fuere el caso, la cancelación de los títulos y la restitución material del predio a la víctima.

Artículo 67. *Proceso de restitución de la posesión y ocupación*. En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. **Objeto de la acción.** Cuando la víctima, sin ser propietaria, haya sido privada de la posesión u ocupación material de un inmueble, las Salas a que se refiere el artículo 60 de la presente decretarán la restitución de la posesión u ocupación.

2. **Acumulación con la prescripción.** Si el reclamante poseedor tiene el tiempo necesario para adquirir la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria de conformidad con la presente ley, se acumulará a la petición de restitución de la posesión la de pertenencia. En este caso, de ser procedente, se ordenará la restitución de la posesión, la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria del dominio y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

3. **Acumulación del ocupante.** En el caso de ocupante, también se podrá acumular la adjudicación o titulación de un predio baldío. En estos casos el tiempo requerido para adquirir el derecho será de cinco (5) años, contados desde que inició la ocupación, pero podrá sumarse el tiempo del desplazamiento.

4. **Mejor Derecho a la Adjudicación.** Constituye mejor derecho a la adjudicación de un predio baldío, el hecho de que la víctima lo hubiera ocupado y aprovechado económicamente, independientemente de que tuviere o no casa de habitación en el predio, con anterioridad a la solicitud de adjudicación que hubiere formulado otra persona, o a la ocupación que cualquiera alegare.

Artículo 68. *Proceso de pertenencia.* En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. **Objeto de la acción.** Cuando la víctima reúna los requisitos en esta ley para adquirir el dominio por prescripción ordinaria o extraordinaria, las salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley declararán la adquisición del derecho de dominio. No se tendrá en cuenta el área del predio ni la cuantía para efectos de declarar la prescripción prevista en este artículo.

2. **Tiempo para prescripción.** A partir de la vigencia de la presente ley, establézcase en cinco (5) años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria y en tres (3) años para prescripción adquisitiva ordinaria de los inmuebles que hayan sido objeto de usurpación o despojo por el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en el presente inciso.

Para efectos de la prescripción adquisitiva del dominio, el período de tiempo durante el cual la víctima haya estado en situación de desplazamiento, se computará para efectos del reconocimiento del derecho respectivo.

3. **Acumulación de reclamaciones.** Cuando se trate de poseedores de un mismo globo de terreno, la sala podrá acumulará sus reclamaciones.

Artículo 69. *Acción para recuperar la mera tenencia*. Cuando la víctima haya sido privada de la tenencia de un inmueble, las salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley ordenarán la restitución de los derechos contenidos en el respectivo contrato y la entrega material del inmueble.

Para efectos de la presente ley, se entenderá que el plazo de los contratos de tenencia se suspendió por fuerza mayor o caso fortuito desde la fecha de ocurrencia de la usurpación o despojo o abandono forzado, y que se reanuda a partir de la fecha de restitución del bien a la víctima.

Artículo 70. *Proceso de extinción del dominio*. Mediante este proceso las salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley podrán decretar la extinción del derecho de dominio a favor del fondo de restitución de bienes de que trata la presente ley, sin contraprestación de naturaleza alguna.

1. **Naturaleza de la acción.** La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional , de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido, y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Esta acción procederá de oficio, o a solicitud del agente del ministerio público agrario, las organizaciones representativas de los intereses de los desplazados o de cualquier persona.

2. **Causales de extinción de dominio.** Se declarará extinguido el derecho de dominio, mediante fallo, sobre los bienes que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Bienes usurpados o despojados, incluso los que sean identificados después de que el Estado haya compensado a la víctima por dichos bienes.

b) Predios que hayan sido utilizados como escenario para la realización de homicidios, masacres, retención ilegal de personas, refugio de grupos armados al margen de la ley y otros actos violatorios de los Derechos Humanos, siempre que esos actos ilegales hayan sido cometidos con la anuencia del propietario.

c) Bienes sobre los cuales existan reclamaciones de víctimas y los propietarios no demuestren el origen lícito de los recursos utilizados para adquirirlos.

d) Bienes de propiedad de personas pertenecientes a grupos armados organizados al margen de la ley, adquiridos durante o con ocasión su pertenencia a dichos grupos.

3. **Procedimiento.** El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley dictarán decisión de inicio de procedimiento en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Así mismo podrá decretar las medidas cautelares.

b) La decisión de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el funcionario judicial considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

c) Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

d) Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de quince (15) días, que no será prorrogable.

e) Transcurrido el término anterior, durante los diez (10) días siguientes las salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley dictará el respectivo fallo que declarará la extinción de dominio a favor del Fondo para la reparación de las víctimas, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

4. **Términos**. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

5. **Notificación**. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite. Todas las demás se surtirán por estado, salvo la decisión, que se notificará por edicto.

6. **Normas aplicables.** La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 793 de 2002 en lo que fueren compatibles. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera fallo, ni exigirse la acumulación de procesos.

Artículo 71. *Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial*. Con el objeto de facilitar la recuperación material de los predios, las salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley procederán a decretar el desalojo de la persona que ocupare total o parcialmente el predio cuya restitución haya sido decretada a favor de la víctima, en cumplimiento de las decisiones proferidas en los procesos establecidos en esta ley.

1. **Procedimiento**. La actuación podrá iniciarse de oficio por las salas a que se refiere el artículo 60 de la presente ley o mediante solicitud presentada por la víctima.

Con fundamento en la decisión que se haya proferido en el proceso respectivo que le sirva de antecedente, el Tribunal dictará un auto señalando fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble respectivo, el cual se comunicará al agente del Ministerio Público Agrario y se notificará personalmente a la persona querellada por el medio que el funcionario considere más eficaz.

En la fecha indicada, el Tribunal mediante servidor comisionado para la diligencia se trasladará al inmueble para proceder al desalojo, para lo cual podrá solicitar el concurso de la autoridad de policía del lugar, si ello fuere necesario. En esta diligencia no procederá oposición alguna. De la diligencia se levantará un acta.

Si el querellado no se hallare en el predio al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes que pertenezcan al querellado, dejándolos al cuidado de un depositario.

Comisión de la Verdad para Tierras

Artículo 72. *Creación y conformación.* Créase la Comisión de la Verdad sobre Tierras con el objeto de establecer la verdad de la magnitud, las modalidades y los efectos de los abandonos y despojos de tierras en los términos de la presente ley, con un mandato inicial de dos años, prorrogable por el mismo período.

La comisión estará conformada cinco (5) personalidades ad honores, tres (3) de origen nacional y dos (2) de origen internacional, todos de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas, y con experiencia reconocida en procesos de verdad, justicia y reparación o en materias relacionadas con historia de la propiedad territorial, historia notarial y registral. Los Comisionados nacionales no podrán ser servidores públicos, ni haberlo sido durante los dos años previos a su designación. Serán elegidos por la Corte Constitucional, previa consulta con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Organizaciones Sociales y de Derechos Humanos.

Artículo 73. *Competencias*. Serán competencias de la Comisión:

a) Efectuar estudios sobres los hechos más graves y de mayor impacto social en materia de despojo y expoliación de tierras.

b) Emitir conceptos técnicos ya sea de oficio o a solicitud de las autoridades encargadas de la restitución de las tierras de las víctimas de la violencia.

c) Presentar informes a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

d) Aportar a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para el desarrollo de los procesos de restitución de las tierras de las personas, familias y comunidades.

Artículo 74. *Compromisos del Gobierno.* El Gobierno Nacional se comprometerá a respaldar el trabajo de la Comisión. El Gobierno Nacional podrá tener en cuenta las recomendaciones que formule, orientadas al logro del objeto de esta ley.

Artículo 75. *Mecanismos reparativos en relación con los pasivos.* En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como mecanismos reparativos, entre otros los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrán ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.

2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera que será incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para ello, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, concertará con las empresas prestadoras, el diseño y condiciones en que esta población regularizará su situación frente a la prestación de dichos servicios.

Artículo 76. *Medidas sociales y económicas de restitución.* Las medidas sociales y económicas comprenden, entre otros, salud, educación, subsidio de vivienda, acceso a programas de titulación de tierras para las víctimas directas de desplazamiento forzado, acceso a créditos para reposición de bienes, reparación de inmuebles.

Artículo 77. *Medidas de restitución en materia de vivienda.* Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas en el marco del conflicto colombiano, tendrán prioridad como medida total o parcialmente compensatoria y por tanto reparativa, en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños.

Los hogares afectados por los actos contemplados en el artículo 8º de la presente ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

El Fondo Nacional de Vivienda o entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas de la violencia, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la ley.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, estas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda, de conformidad con la respectiva reglamentación.

Parágrafo. Las víctimas desplazadas por el conflicto armado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

Artículo 78. Para los efectos de aplicación de esta sección, se entenderá por "Hogares Afectados" aquellos definidos de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, pierdan su solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitalidad o estabilidad en las estructuras.

Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha de ocurrencia del acto damnificatorio, no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

Artículo 79. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces.

Artículo 80. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 81. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 82. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

Artículo 83. *Medidas de restitución en materia de crédito*. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas a que se refiere esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los actos por las conductas definidas en esta ley.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público

urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos de violencia política, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 84. En aquellas situaciones referidas con la diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será regulada de acuerdo con lo estipulado en la Ley 418 de 1997 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 85. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas definidas en la presente ley para financiar créditos de capital de trabajo inversión.

Artículo 86. En desarrollo de sus funciones, el Fondo para la Reparación de las Víctimas coordinará con Finagro para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior.

Artículo 87. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

Parágrafo 1º. Cuando las víctimas de esta ley se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, el certificado de garantía correspondiente para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando, además de cumplir las condiciones que se hayan pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 88. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, Acción Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas señaladas en la presente ley, subsidiará las líneas de crédito contempladas en el presente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, y establecerá auxilios para subsidiar los gastos funerarios cuando fuere necesario, todo en función de la mejor protección y mayor cobertura a favor de los destinatarios de esta ley.

Artículo 89. El Alto Comisionado para las Víctimas llevará la información de las personas que se beneficiaren de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito, elaborando para ello las respectivas listas.

Artículo 90. Las víctimas desplazadas por el conflicto armado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

Artículo 91. *Medidas de restitución en capacitación y planes de empleo urbano y rural.* El Sena dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas de la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica.

Artículo 92. El Estado colombiano diseñara programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley.

Artículo 93. El Estado colombiano deberá otorgar a las víctimas de la violencia prelación en el concurso de empleos públicos siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados, y en un porcentaje del 20% en todas las entidades del Estado en todos los niveles.

Artículo 94. *Medidas de restitución en materia social de salud y educación*. El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud observadas en la presente ley a todas las víctimas contempladas en la misma hasta tanto estas logren su reparación integral.

Artículo 95. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago.

Artículo 96. Las víctimas de que trata la presente ley que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren reportadas ante centrales de riesgo, serán excluidas de estas bases de datos como medida reparadora.

Artículo 97. Las consideraciones especiales en relación con protección patrimonial y tratamiento de pasivos en favor de las personas secuestradas, previstas en la Ley 986 de 2005, se harán extensivas a las víctimas definidas en el artículo 8° de la presente ley, en cuanto fueren compatibles.

Artículo 98. La autoridad judicial y/o administrativa ordenará que la indemnización a título de Reparación sea pagada por conducto del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

Artículo 99. *Rehabilitación*. Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos, esta noción comprende la de readaptación, como consecuencia de los hechos cometidos por los grupos armados al margen de la ley.

Artículo 100. *Medidas de rehabilitación.* La rehabilitación deberá incluir la atención médica, psicológica o las medidas que se requieran, conforme a la calidad y tipo, para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.

Igualmente, integrar a la totalidad de las (los) familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Artículo 101. *Medidas de satisfacción*. El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción son las siguientes:

a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.

b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.

c) Realización de actos conmemorativos.

d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.

e) Realización de homenajes públicos.

f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.

g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.

h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.

i) Prioridad de atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado, distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente ley.

j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas.

Artículo 102. *Medida de rehabilitación. Exención en la prestación del servicio militar.* De acuerdo a lo contemplado en el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, también estarán exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagarán cuota de compensación militar, las víctimas de que trata la presente ley, siempre y cuando lo soliciten.

Artículo 103. *Reparación simbólica.* Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Artículo 104. *Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia.* El 9 de abril de cada año se celebrará el **"Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia"** y se realizarán por parte del Estado colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas de la violencia en una jornada de sesión permanente.

Artículo 105. *Condecoraciones*. Con el fin de honrar a las víctimas, se crea la Orden de Reconocimiento a las Víctimas de la violencia.

El Gobierno Nacional, previa solicitud de los interesados o de sus herederos, concederá las condecoraciones contempladas en este artículo en el grado de **Gran Cruz**, y **Cruz de Plata** a las víctimas de la violencia.

Estas condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes en su trayectoria personal o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución, en la presente ley y los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en el plazo máximo de tres meses desde el momento de la promulgación de la presente ley, reglamentará la Orden de Reconocimiento a las Víctimas de la violencia en sus grados de Gran Cruz y Cruz de Plata; así como las distinciones de que trata el artículo siguiente.

Artículo 106. *Reconocimiento a las asociaciones de víctimas*. El Congreso de la República, podrá conceder las distinciones que considere oportunas, en reconocimiento a la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que se hayan destacado en la defensa de la dignidad de todas las víctimas de la violencia de que trata el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 107. *Centro de Memoria Historica*. Créese el Centro de Memoria Histórica, con sede

en la ciudad de Bogotá, el cual estará a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Tendrá por finalidad reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos al período histórico comprendido en el marco del conflicto colombiano, fundamentalmente para que sean puestos a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionarles el conocimiento de nuestra historia reciente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Alto Comisionado para el Apoyo de las Víctimas de la Violencia y en coordinación con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, determinarán la estructura y el funcionamiento del Centro de Memoria Histórica.

Artículo 108. *Funciones del Centro de Memoria Histórica.* Son funciones del Centro de la Memoria Histórica:

1. Determinar la estructura y funcionamiento del Museo de la Memoria y del Archivo General del conflicto armado.

2. Integrar al Archivo General del conflicto colombiano todos los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos sucedidos en el marco del conflicto colombiano, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos del Estado, en los cuales, quedará una copia digitalizada de los mencionados documentos.

3. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y remitirlos al Archivo General del Conflicto Colombiano, donde serán integrados.

4. Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los documentos y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio del conflicto colombiano.

5. Fomentar la investigación histórica sobre el conflicto colombiano, y contribuir a la difusión de sus resultados.

6. Impulsar la difusión de sus recursos, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas.

7. Otorgar ayudas a los investigadores, mediante premios y becas, para que continúen desarrollando su labor académica y de investigación sobre el conflicto colombiano.

8. Reunir y poner a disposición de los interesados información y documentación sobre procesos similares habidos en otros países.

9. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con el conflicto colombiano.

10. Promover redes de información con otros centros, instituciones o entidades estatales o no, nacionales o internacionales, académicas o sitios digitales que tuvieren intereses comunes o realicen actividades complementarias.

11. Coordinar la creación de monumentos y parques públicos en memoria de las víctimas con las entidades municipales, departamentales, distritales y nacionales, así como las propuestas por organismos no gubernamentales y la sociedad civil.

12. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los Derechos Humanos vulnerados durante el conflicto colombiano, sus consecuencias.

13. Realizar publicaciones gráficas, audiovisuales o por medios digitales.

14. Realizar cursos, conferencias, tareas de capacitación, de estudio e investigación o promover o auspiciar la de terceros.

15. Las demás que señale su dirección.

Artículo 109. *Museo de la Memoria.* Créese el Museo de la Memoria, que dependerá del Centro Histórico de la Memoria, y el cual está destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva, acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto colombiano.

Parágrafo. El Museo de la Memoria será dirigido por un Director que será elegido por concurso público y un Consejo Directivo integrado por un representante de la sociedad civil, un representante de la academia, un representante de las víctimas, y el Director de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Artículo 110. *Archivo General del Conflicto Colombiano*. Créese el Archivo General del conflicto colombiano, que hará parte del Centro de Memoria Histórica, y tendrá entre sus funciones las de recopilar, sistematizar y conservar los documentos bajo su custodia.

Reposarán las causas, desarrollos y consecuencias de los actos que constituyan una violación manifiesta de las normas penales, normas internacionales de Derechos Humanos o que constituyan una violación grave del Derecho Internacional Humanitario, con la relación de la fecha, lugar, identificación de las víctimas como de los victimarios. De igual manera, también reposará un archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.

Parágrafo 1º. Para efectos de su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Capítulo X sobre conservación de archivos señalado en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 2º. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos relacionados con el conflicto colombiano son constitutivos del Patrimonio Documental Bibliográfico.

Parágrafo 3º. Se garantiza el acceso a los documentos y demás fuentes que reposen en el Archivo así como la obtención de las copias que se soliciten.

Parágrafo 4º. Deberán adoptarse las medidas necesarias para la protección, la integridad y clasificación de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación.

Artículo 111. *Garantías de no-repetición.* Comprenden entro otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No-Repetición:

a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley.

c) La prevención de nuevas violaciones por parte de las autoridades correspondientes.

d) La asistencia de los responsables de las violaciones a cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos. Esta medida podrá ser impuesta por el Tribunal, tanto a los condenados como a terceros civilmente responsables.

e) La prevención de violaciones de Derechos Humanos.

f) La Generación de redes de apoyo de organización entre las víctimas.

g) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica.

h) La derogación de leyes que contribuyan a las violaciones a los Derechos Humanos.

i) El control civil de las fuerzas militares y de los servicios de inteligencia.

j) El Desmantelamiento de las fuerzas armadas paraestatales.

k) La reintegración de niños que hayan participado en los conflictos armados.

l) La exclusión del servicio de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 112. *Reparación colectiva.* La reparación colectiva deberá orientarse a compensar todos los daños y perjuicios sufridos por las comunidades afectadas por el conflicto colombiano. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática así como aquellos hechos de violencia generalizada.

Artículo 113. *Implementación de Programa de Reparación Colectiva.* El Estado colombiano, deberá implementar un Programa Institucional de Reparación Colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas.

Artículo 114. *Criterios de la reparación colectiva.* Los criterios de reparaciones colectivas deberán tener en cuenta tanto los daños ocasionados a los derechos colectivos afectados, como a otros daños que aunque no tengan un referente de este tipo de derechos hayan afectado la existencia o accionar de la colectividad.

Parágrafo. Tratándose de los derechos de los pueblos indígenas, la reparación apoyará la protección de sus organizaciones, la autonomía y el ejercicio de la autoridad tradicional; y el concepto propio de verdad, familia y bienestar.

Artículo 115. *Reparación de colectivos*. La reparación de colectivos va dirigida a grupos, pueblos y comunidades, que están unidos por especiales características que los definan, como culturales, territoriales y el propósito común. Las reparaciones de colectivos con comunidades de este tipo, deberán seguir los principios establecidos tanto por disposiciones nacionales como internacionales sobre la materia, teniendo especial cuidado con el derecho de consulta previa como punto de partida para la elaboración de los programas de reparación que se desarrollen en tales comunidades.

Artículo 116. *De la reparación integral de daños a colectivos.* En consonancia con los principios internacionales sobre la integralidad de las reparaciones, la reparación debe contener si es el caso: la rehabilitación, indemnización, restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

CAPITULO VIII

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia

Artículo 117. *Creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.* Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, cuyos objetivos serán los siguientes:

1. Diseñar una política integral de atención a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.

2. Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos con ocasión del conflicto colombiano.

3. Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

4. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los Derechos Humanos que les asisten a las víctimas de la violencia.

5. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención integral de las víctimas.

6. Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.

7. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de reparación.

8. Se podrá apoyar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales iniciados en otros Estados como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el objeto de asegurar su reparación integral.

Parágrafo 1º. Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, contará con el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, del cual formará parte el Plan Nacional de Reparación elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional expedirá un documento CONPES para establecer, especificar y asegurar la ejecución y el seguimiento del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia.

Artículo 118. *De la Constitución. Del Sistema Nacional* El sistema estará constituido por el conjunto de entidades públicas, del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales, departamentales y municipales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de la violencia.

Artículo 118. *Creación Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la Violencia.* Créese en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la violencia.

Artículo 119. *Funciones del Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la Violencia.* El Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la Violencia cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República y ser el vocero del Gobierno Nacional respecto al desarrollo de la política de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

2. Realizar el seguimiento y evaluar la política de Estado dirigida a la atención integral y reparación de las víctimas de la violencia, en coordinación con las entidades que constituyen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la Violencia.

3. Concertar con las entidades del Estado que constituyen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, en las políticas y estrategias relacionadas con esta temática teniendo en consideración el enfoque diferencial por razones de género, edad, étnia, entre otros.

4. Coordinar, hacer seguimiento y evaluar la acción de las entidades estatales, que de acuerdo a su competencia, desarrollen actividades o funciones tendientes a facilitar la atención integral y reparación de las víctimas.

5. Asesorar, acompañar y definir conjuntamente con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a Víctimas de la violencia los temas relacionados con la atención integral y la reparación de las víctimas.

6. Definir, concertar y evaluar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, para que las entidades del nivel nacional, regional y local que cumplen funciones de atención y reparación desarrollen los programas, las estrategias y las metas que se requieran para satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados o vulnerados en el marco de las definiciones establecidas en la presente ley.

7. Hacer parte del Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional de Justicia y Paz, para apoyar, asesorar y coordinar en lo de su competencia las estrategias diseñadas para garantizar la atención integral y reparación a las víctimas.

8. Gestionar y articular las iniciativas de las entidades territoriales y sus autoridades locales para el desarrollo de la política y planes sociales y económicos dirigidos a las víctimas, los cuales deberán estar acordes con el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

9. Adelantar, promover y apoyar gestiones encaminadas a la consecución de recursos de cooperación nacional e internacional, en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. Coordinar la ejecución del Fondo para la Reparación de las Víctimas creado mediante el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, cuyas labores operativas serán ejecutadas por Acción Social.

11. Definir los mecanismos y formas de articulación con los sistemas de información de víctimas vigentes para facilitar el monitoreo y seguimiento de las acciones de las entidades para la atención integral a las víctimas.

12. Integrar, articular y realizar el seguimiento en relación con el proceso de reparación integral a las víctimas de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Participar en los Procesos de Paz que realice el Gobierno en representación de las víctimas.

14. Administrar los recursos humanos, físicos y financieros a su cargo, en concordancia con los principios de la función administrativa.

15. Rendir un informe anual de su gestión al Congreso de la República dentro del primer trimestre del año.

16. Las demás que determine la ley.

Artículo 120. *Nombramiento del Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la Violencia.* El Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la violencia será elegido por el Presidente de la República de una terna enviada por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Corte Constitucional, para un periodo de cuatro (4) años, y deberá reunir las mismas calidades para ser Magistrado de las Altas Cortes.

CAPITULO IX

Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia

Artículo 121. *Diseño y objetivos del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.* El Gobierno Nacional a través del Alto Comisionado para el Apoyo a las Víctimas de la Violencia diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante decreto.

Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas de la violencia y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el plan a que hace referencia este artículo.

Artículo 122. *De los objetivos.* Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas Cortes sobre la materia.

2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas de la violencia para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.

4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido evitando procesos de revictimización.

5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.

6. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas de la violencia, en correspondencia con sus usos y costumbres.

7. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas.

8. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas de la violencia, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

9. Las demás acciones que el Alto Comisionado considere necesarias.

CAPITULO X

Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia

Artículo 123. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio, adicionales a los que a la fecha están previstos en el marco Fiscal de Mediano Plazo para financiar gasto ordinario.

CAPITULO XI

Régimen Disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas

Artículo 124. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

3. Garantizar el acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

4. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos.

5. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

6. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

7. Garantizar el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

8. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

9. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que ella no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

10. Adelantar, de forma inmediata, todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Parágrafo. Los funcionarios que de manera injustificada retarden u omitan cualquiera de los deberes descritos en el artículo anterior estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Disciplinario Unico.

Artículo 125. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

a) Se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

b) Se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

d) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación.

e) Discrimine por razón de la victimización.

Artículo 126. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.

Artículo 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, Acción Social en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de la violencia a que se refiere esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

CAPITULO XII

Protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas

Artículo 128. *Derechos de los niños y niñas víctimas*. Los niños, niñas y adolescentes como víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tienen los siguientes derechos:

1. Derecho al restablecimiento de sus derechos de prestación y de protección, definidos en los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, tales como:

a) El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

b) La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

c) El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

d) La violencia en Colombia.

e) El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

f) El desplazamiento forzado.

g) Las Minas Antipersonales.

2. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de reclutamiento ilícito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

3. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de desplazamiento forzado tipificado en el artículo 159 del Código Penal.

4. Derecho a la reparación integral por estar contemplados dentro de la definición de víctimas de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1290 de 2008.

5. Derecho a la reintegración social y económica por ser desvinculados de grupos armados al margen de la ley de conformidad con la Ley 1106 de 2006.

Artículo 129. *Del derecho al restablecimiento de los derechos.* Los derechos de niños y niñas descritos en el artículo anterior, que han sido vulnerados deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que las leyes y la Constitución disponen para tal fin. Su restablecimiento debe ser ordenado por los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las entidades del Estado responsables en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 130. *Derecho a la reparación integral*. Además del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes al restablecimiento de sus derechos de protección vulnerados señalados en el artículo anterior, tienen derecho a un proceso de reparación integral como sujetos pasivos de los delitos de reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado y contra la libertad e integridad sexual. Este derecho incluye el adelanto, en todos los casos, de los trámites de reparación por vía administrativa ante la Comisión Nacional de Reparación (Decreto 1290 de 2008), la rehabilitación, la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En todo caso, deberá asegurárseles el adelanto de un proceso judicial que sancione, así sea de manera simbólica a los perpetradores identificados o indefinidos de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado, con el objeto de asegurarles la verdad y la justicia.

Artículo 131. *Derecho a la reintegración social y a la reconciliación*. Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados al margen de la ley, o que han sido desplazados de manera forzada por la violencia, tienen derecho a ser reintegrados social y económicamente en sus ámbitos familiares, comunitarios y sociales. Este derecho debe asegurarse desde que el niño, niña o adolescente ingresa al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la asesoría directa de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica y con la Alta Consejería para la Acción Social.

Artículo 132. *Reclamación de los derechos a la reparación y a la reintegración.* Los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cuyo cargo se adelante el proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, son la autoridad competente para reclamar en representación legal del niño, niña o adolescente los beneficios y recursos económicos a que tienen derecho niños y niñas por haber sido desvinculados de grupos armados al margen de la ley y por haber sido víctimas de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado respectivamente.

Artículo 133. *Constitución de Fondos Fiduciarios para Niños, Niñas y Adolescentes.* El Defensor de Familia a cuyo cargo se adelanten los procesos de restablecimiento de derechos y de reclamación de perjuicios de la reparación a que tienen derecho por vía administrativa y los beneficios económicos de reintegración social y económica, deberán abrir un Fondo Fiduciario a favor del niño, niña o adolescente el cual podrá ser reclamado por estos o una vez cumplan su mayoría de edad. Los fondos que se abran deberán ser en entidades fiduciarias del Estado.

Artículo 134. *Niños y niñas huérfanos.* Los niños y niñas que hayan quedado huérfanos de padre y madre o de uno solo de ellos deberán ser notificados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que por intermedio de un Defensor de Familia, puedan reclamar en los términos del Decreto 1290 de 2008 de la presente ley ante las autoridades competentes los recursos que les corresponden por ser víctimas del accionar de los grupos armados al margen de la ley. Además de la reclamación de los recursos económicos, el Defensor de Familia deberá ubicar a sus familiares y estudiar la situación en la que quedaron. De no tener otros familiares o que estos no puedan hacerse cargo de los niños o niñas, el Defensor de Familia deberá buscarles una familia de manera que se les asegure su derecho constitucional de tener una familia.

Artículo 135. *Programa de Reparación Integral.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá diseñar con fundamento en el Decreto 1290 de 2008 y la presente ley la política y los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral, simbólico y material que permita la adecuada reintegración social para aquellos niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del delito de reclutamiento ilícito.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá diseñar lineamientos específicos para niños y niñas que hayan sido víctimas de violación a sus derechos de protección, o hayan quedado huérfanos, que incluyan los elementos propios para un adecuado proceso de reparación y reintegración social, de tal manera que se les prepare para un verdadero paso hacia la reconciliación.

Artículo 135. *Niños y niñas víctimas de minas antipersonales.* Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado en concurso con las Empresas Pro-

motoras de Salud donde se encuentre afiliado, tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

Artículo 136. *Términos para la reclamación de los derechos de niños y niñas víctimas.* En los términos de la presente ley y del Decreto 1290 de 2008, los niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados por los grupos armados al margen de la ley, que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado, que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de ambos, que hayan sido víctimas de minas antipersonal, y en general que hayan sido víctimas de violación a sus derechos de protección definidos en el presente capítulo podrán reclamar en su calidad de víctimas, si los hechos que dieron lugar a la vulneración sucedieron a partir del 1° de enero de 1991.

Artículo 137. La dirección y coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley estará a cargo del Ministro del Interior y de Justicia.

Artículo 138. Para todos los efectos de la reparación individual por vía administrativa de las víctimas de que trata la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Decreto 1290 de 2008, "por medio del cual se crea el Programa de Reparación por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados organizados al margen de la ley.

Artículo 139. El acogimiento por parte de las víctimas al Programa de Reparación por vía administrativa no impide que se acuda a la reparación judicial, pero en el caso de las reparaciones indemnizatorias, las autoridades judiciales tendrán en cuenta la tabla adoptada por el Gobierno Nacional para el programa de reparación administrativa de que trata el presente artículo.

Artículo 140. Es deber del Estado garantizar que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito de los que habla el artículo 17 del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, entregados bajo condición durante el proceso de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sean devueltos con el fin de asegurar el debido proceso judicial y la reparación integral de las víctimas.

Los objetos y bienes de valor devueltos formarán parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas del cual hace referencia el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 141. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP); estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

Esta información será remitida al Alto Comisionado para el apoyo a las víctimas de la violencia, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del Alto Comisionado para el apoyo a las víctimas de la violencia, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el Alto Comisionado para el apoyo a las Víctimas de la Violencia procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el Canal Institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 142. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias en especial lo dispuesto por el Título II de la Ley 418 de 1997 modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006; el artículo 49 de la Ley 975.

I. **Proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, *aprobar* el texto conciliado al Proyecto de ley número 157 de 2007 Senado, 044 de 2008 Cámara, *por la cual se dictan*

medidas de protección a las víctimas de la violencia, conforme al articulado que se transcribe a continuación.

Atentamente,

Juan Fernando Cristo, Armando Benedetti, Samuel Arrieta B., Juan Carlos Restrepo, Jesús Piñacué Achicué, Parmenio Cuéllar B., Eduardo Enríquez Maya, Jorge Eliécer Ballesteros, Elsa Gladys Cifuentes, Marco Alirio Cortés, Luis Fernando Velasco Ch., Senadores de la República; *Guillermo Rivera Flórez, David Luna Sánchez, Franklyn Legro Segura, Julián Silva Meche, Oscar Gómez, Jorge Humberto Mantilla, Tarquino Pacheco, Nicolás Uribe, María Isabel Urrutia, Oscar Arboleda Palacio, William Vélez,* Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 SENADO, 044 DE 2008 CAMARA

por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La Ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 157 de 2007 Senado, 044 de 2008 Cámara.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 18 de junio de 2008 en Senado y el 16 de junio de 2009 en Cámara.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias que, hemos acordado acoger la mayoría del texto aprobado por la plenaria de la Cámara, en el entendido que:

1. Víctimas de agentes del Estado. Se prevé en la ley una reparación integral, sin topes mínimos ni máximos, a discreción del Juez en cada proceso, es el ciento por ciento de la reparación. Los procesos judiciales contra el Estado por estos hechos deberán ser tramitados con prioridad y en un término máximo de 18 meses, con la única excepción de las acciones de tutela. Además de la indemnización, las víctimas de agentes del Estado tienen derecho a acceder a todas las medidas previstas para el universo de víctimas definido en la ley.

2. Víctimas posteriores a la ley. Se reconocen víctimas, no sólo con anterioridad a la promulgación de la ley sino aquellas que sean victimizadas con posterioridad, dentro de un término razonable de dos (2) años, lo que no ha hecho ningún país en el mundo, ampliar el ámbito de aplicación de la ley para que se vean beneficiadas por la misma no sólo las víctimas ya existentes sino también las posteriores.

3. Concepto de víctima. La ley aprobada contiene una noción que se ajusta al derecho interno y a las necesidades del país.

4. Reglas judiciales y procedimientos flexibles para la restitución de tierras. La ley aprobada contiene un régimen de indicios a favor de las víctimas y de inversión de la carga de la prueba, además, procedimientos judiciales expeditos para la restitución de inmuebles despojados a las víctimas.

5. Igualdad. Se establece expresamente el principio de igualdad y no discriminación.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2008 CAMARA, 157 DE 2009 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Principio de buena fe.* El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley.

Para los efectos de la reparación por vía administrativa, se solicitará prueba sumaria que permita inferir su calidad de tal.

El Gobierno Nacional diseñará un sistema de registro y control de víctimas o de destinatarios de eventuales reparaciones. Las víctimas deberán registrarse, en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a este momento y de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes los sean con posterioridad a la vigencia de la ley. A partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad, en los términos del artículo noveno (9°) de la presente ley, con forme a los requisitos definidos en dicho sistema con el fin de suministrar la información requerida al Gobierno para el acceso a las medidas de reparación en el entendido de que el registro no define la calidad de víctima.

Artículo 2º. *Igualdad.* Los beneficios contemplados en la presente ley serán reconocidos sin distinción de sexo, raza, condición social, profesión, origen nacional o familiar, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus Derechos Humanos como las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, los líderes sociales, los defensores de Derechos Humanos y las personas víctimas de desplazamiento forzado.

Artículo 3°. *Garantía del debido proceso.* El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo, eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia internacional previstas por la legislación internacional que protege los derechos de las víctimas.

Artículo 4°. *Derecho a la verdad.* Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones a la legislación penal, de normas internacionales y, en caso de desaparición o fallecimiento los parientes tienen derecho a ser informados oportunamente de la suerte y el paradero de la víctima, de los procedimientos agotados para su búsqueda, su identificación y la entrega de sus restos.

El Estado propenderá por el acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados, con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos.

Artículo 5°. *Derecho a la justicia.* Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables de violaciones a los Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos y la reparación del menoscabo a los derechos de las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 6º. *Derecho a la reparación*. Las víctimas de la violencia a que se refiere el artículo 9° de la presente ley, tienen derecho a ser reparadas por los victimarios de manera adecuada, efectiva y rápida por las violaciones de la legislación penal y de normas internacionales de Derechos Humanos, por medio de la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cuando el Estado repare a las víctimas de grupos armados al margen de la ley, lo hará subsidiariamente en los términos de la presente ley y con fundamento en el principio constitucional de solidaridad y teniendo en cuenta los derechos vulnerados, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad de su parte, atendiendo la disponibilidad de recursos.

Quien sea reparado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas a través del Programa de Reparación por Vía Administrativa contenido en la presente ley, no podrá demandar por la vía judicial al Estado por el mismo concepto, con el fin de acceder a recursos adicionales, sin perjuicio del derecho que le asiste de perseguir los bienes del victimario.

Cuando el Estado repare a las víctimas de agentes del Estado definidas en el artículo 9° de la presente ley, lo hará únicamente con base en sentencia judicial ejecutoriada y con fundamento en el principio constitucional de responsabilidad. A efectos de lograr la reparación integral de las víctimas, el juez que condene a la reparación ordenará las medidas pertinentes que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. *Definición de atención integral a víctimas de la violencia.* Por atención integral se entiende el derecho que tienen las víctimas de la violencia a recibir apoyo social, psicológico y legal para satisfacer sus necesidades y garantizar el ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, permitiendo cualificar su participación en el proceso judicial o administrativo.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 8º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permitan hacer efectivos el goce de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca y dignifique su condición de víctimas en procura de la recuperación en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por violencia aquella generada por los grupos armados al margen de la ley, así como acciones dolosas o gravemente culposas de **agentes del Estado** que, durante y con ocasión **de su vinculación al servicio público**, hayan transgredido la legislación penal o constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos, judicialmente declarada.

Artículo 9º. *Víctimas de la violencia.* Se consideran víctimas para los efectos de esta ley, aquellas personas que hasta dentro de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, individual o colectivamente sufran menoscabo en sus derechos como lesiones transitorias o per-

manentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física o psíquica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones realizadas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos que hayan transgredido la Legislación Penal o constituyan una violación manifiesta de las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

También se considerarán víctimas aquellas personas que hasta dentro de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, individual o colectivamente sufran menoscabo en sus derechos como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física o psíquica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones realizadas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos que hayan transgredido la legislación penal o constituyan una violación manifiesta de las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

Podrá tenerse por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente incluyendo compañeras y compañeros permanentes de parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

Parágrafo. Los miembros de la Fuerza Pública que, en ejercicio de sus funciones, sufran menoscabo de sus derechos como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física o psíquica o menoscabo de sus derechos fundamentales, en los términos del inciso 1° del presente artículo, seguirán rigiéndose por las normas especiales que les aplica.

Artículo 10. *Ambito de la ley.* La presente ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas, así como sus derechos en el marco de procesos penales, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su ciudadanía.

Artículo 11. *Coherencia externa.* Lo dispuesto en esta ley complementa otros esfuerzos del Estado para investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves a los Derechos Humanos, para lograr la reparación judicial de las víctimas y para adoptar las reformas institucionales del caso con miras a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 12. *Obligación de sancionar a los responsables*. Las disposiciones descritas en la presente ley no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 13. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de la autonomía propia de cada una.

Artículo 14. *Aplicación normativa*. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

Artículo 15. *Gradualidad.* Las disposiciones de que trata la presente ley se implementarán de forma gradual, teniendo en cuenta las disponibilidades fiscales y de conformidad con los lineamientos que se definirán en el documento CONPES-Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, a que se refiere el artículo 9° de la presente ley.

CAPITULO III

Medidas para las víctimas dentro del proceso penal

Artículo 16. *Información de asesoría y apoyo.* La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.

2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.

3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.

4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.

5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.

6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.

7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo 1°. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales brindarán garantías de información reforzadas. En particular, deberán brindar información mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, estas disposiciones deben acomodarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho a la participación de las víctimas.

Artículo 17. *Garantía de comunicación a las víctimas.* A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.

2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de intervenir dentro del proceso.

3. De la captura del presunto o presuntos responsables.

4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.

5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.

6. Del inicio del juicio.

7. De la celebración de las audiencias públicas y de la posibilidad de participar en ellas.

8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.

9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia y otras decisiones controvertibles dentro del proceso.

10. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.

11. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio idóneo y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

En todo caso, la comunicación sobre la realización de las diligencias penales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos con 15 días de antelación.

Artículo 18. *Audición y presentación de pruebas*. La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, y dentro de las diligencias judiciales pertinentes, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder. Se exceptuarán de esta disposición las diligencias que, por su naturaleza, no den lugar a la participación de la víctima. En todo caso, cuando se rechace la participación de la víctima y esta lo haya solicitado, se deberá informar a través de decisión motivada.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

Artículo 19. *Principios de la prueba en casos de violencia sexual*. Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;

e) El juez no admitirá ni decretará pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como la atención y asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento.

Artículo 20. *Declaración a puerta cerrada.* La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 21. *Modalidad especial de declaración*. El juez de control de garantías o de conoci-

miento podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima y, en particular, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual.

Conforme a la legislación vigente, el funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo o interrogarla a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

Artículo 22. *Presencia de personal especializado*. Siempre que la víctima así lo solicite y el Juez lo estime conveniente, el testimonio deberá ser recepcionado con el acompañamiento y/o facilitación de personal capacitado en atención psicológica a víctimas en atención de crisis, tales como sicólogos, trabajadores sociales, siquiatras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual.

El personal especializado al que se refiere el presente artículo, deberá ser proporcionado de acuerdo a la cooperación interinstitucional de las entidades públicas.

Parágrafo 1°. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

Artículo 23. *Medidas especiales de protección.* Las autoridades competentes deberán adoptar medidas especiales razonables de protección a las víctimas, de acuerdo con el nivel de riesgo en cada caso particular, cuando exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal, atendiendo la jurisprudencia existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que se demuestre parentesco y dependencia económica.

Artículo 24. *Representación y asesoría judicial.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública deberá prestar sus servicios de asesoría jurídica y representación judicial a las víctimas a las que se refiere el artículo 9° de esta ley y que así lo soliciten.

Artículo 25. *Gastos de la víctima en relación con el proceso penal*. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a traces de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

CAPITULO IV

Asistencia a las víctimas

Artículo 26. *Asistencia*. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de la violencia, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su incorporación a la vida social, económica y política.

Artículo 27. *Asistencia funeraria*. El Estado pagará sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere el artículo 9° de esta ley, hasta el monto establecido por el Gobierno Nacional, los gastos funerarios ocasionados a partir de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando demuestren de manera sumaria que no cuentan con recursos para sufragarlos.

Artículo 28. *Subsidio familiar de vivienda urbana*. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso al subsidio familiar de vivienda para financiar programas de vivienda establecidos por el Estado, previa participación en la convocatoria de postulación para asignación del subsidio. El subsidio podrá ser otorgado en dinero o en especie, en las modalidades de asignación vigentes que el hogar indique en el formulario de postulación y será hasta el monto máximo establecido en la normatividad vigente.

El acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellas personas que siendo víctimas en los términos de la presente ley están inscritas en el registro único de población desplazada administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, se realizará de acuerdo con el reglamento que adopte el Gobierno Nacional para tal fin.

El Gobierno reglamentará los esquemas de adjudicación, tanto del subsidio a la demanda, como para la generación de oferta.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales deberán disponer de suelo urbano para destinarlo a la ejecución de proyectos y programas de vivienda de interés social que vinculen a las personas objeto de esta ley beneficiarios del subsidio familiar de vivienda para su aplicación en estos proyectos.

Parágrafo 2°. Para el caso de la población desplazada por la violencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008 o demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. Se entenderá como medida reparadora el subsidio de vivienda otorgado para adquisición o reconstrucción de vivienda en el mismo lugar donde habitaba la víctima previamente al

hecho victimizante. De igual manera en aquellos casos en que el subsidio otorgado se dirija a la adquisición de vivienda en un sitio distinto, cuando así lo disponga cuando decida no retornar.

Artículo 29. *Medidas en materia de crédito.* En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997. La tasa compensada a cargo del Estado que se aplica a estas medidas, tendrá efecto reparador.

Artículo 30. *Medidas en materia de educación.* Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago.

Artículo 31. *Medidas en materia de salud.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas contempladas en la misma, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo establecido en la presente ley.

Artículo 32. La atención a las víctimas a las que se refiere el artículo 9° de la presente ley se realizará conforme a las normas generales del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las responsabilidades y competencias de cada uno de los actores.

En los casos de acceso carnal violento las entidades del sistema de seguridad social en salud, suministrará, como parte de la atención, el examen del VIH y la realización de los abortos en los casos permitidos por la ley, mientras los mismos estén incluidos en los planes de beneficios.

Artículo 33. *Asistencia estatal en salud en caso de combates, actos terroristas y masacres.* Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar asistencia de manera inmediata a las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco de la violencia, y que la requieran por haber sufrido daño en su integridad física, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 34. *Alcance de la asistencia estatal en salud en caso de combates, ataques terroristas y masacres*. La asistencia estatal en salud para las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionados en el marco de la violencia consistirá en:

1. Hospitalización.

2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.

3. Medicamentos.

4. Honorarios médicos.

5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios e imágenes diagnósticas.

6. Transporte.

7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. Esta medida tendrá efecto reparador.

8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que, como consecuencia de ataques terroristas, combates o masacres, la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.

Esta medida tendrá efecto reparador.

Parágrafo. Estos servicios serán financiados con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga cuando la víctima haya sufrido daño en su integridad física como consecuencia de los actos a que se refiere el artículo anterior de la presente ley.

Artículo 35. *Institucionalidad*. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan las Entidades Promotoras de Salud o las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, según sea el caso, para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al Régimen Contributivo o Subsidiado de Seguridad Social en Salud o a un Régimen de Excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993, mientras no se deban afiliar al Régimen Contributivo.

Artículo 36. *Evaluación y control*. El Ministerio de la Protección Social ejercerá en coordinación con las Direcciones Territoriales de Salud, la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.

2. Acciones médico-quirúrgicas.

3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.

4. Causa de consulta, egreso y discapacidad.

5. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o regímenes de excepción.

6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 37. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 38. *Medidas de asistencia por parte de entidades territoriales.* Las entidades territoriales podrán establecer, dentro de la órbita de su competencia, de acuerdo con sus recursos disponibles, las medidas de asistencia en favor de las víctimas a las que se refiere la presente ley, que consideren de acuerdo con las condiciones locales.

Artículo 39. La asistencia que el Estado preste a las víctimas de que trata el artículo 9º, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

Artículo 40. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente con las mismas medidas, en relación con el mismo hecho.

CAPITULO V

Ayuda humanitaria

Artículo 41. *Ayuda humanitaria*. En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas a que hace referencia esta ley, recibirán ayuda humanitaria, que tendrá como finalidad socorrer, asistir y protegerlas y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo 1°. La ayuda humanitaria será entregada en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Parágrafo 2°. Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios en el marco de la jurisprudencia constitucional.

CAPITULO VI

Voluntariado victimológico

Artículo 42. Se entiende por voluntariado victimológico el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de que trata la presente ley, desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre y organizada, sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, que tenga la formación básica sobre trabajo con víctimas.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación estará a cargo de la coordinación del voluntariado victimológico.

Parágrafo. En ningún caso el voluntariado a que se refiere el presente artículo implicará obligación a cargo del Estado ni compromiso de recurso para el desarrollo de su actividad.

CAPITULO VI

Derecho de reparación de las víctimas

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 43. *Modalidades de reparación.* Las víctimas a las que hace referencia el artículo 9° de esta ley, tienen derecho a obtener, de forma diferenciada, las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, acudiendo a los mecanismos judiciales previstos, así como a la reparación individual vía administrativa.

Artículo 44. *Principio de doble reparación*. El acogimiento por parte de las víctimas al Programa de Reparación por Vía Administrativa no impide que se acuda a la reparación judicial, pero en el caso de las reparaciones indemnizatorias a cargo del Estado en virtud del principio de solidaridad en los términos del inciso segundo (2º) del artículo sexto (6º) de la presente ley, las autoridades judiciales aplicarán la tabla adoptada por el Gobierno Nacional para el Programa de Reparación por Vía Administrativa.

Estos límites no se aplicarán cuando se trate de víctimas de agentes del Estado.

La reparación recibida administrativamente se descontará a la que se decrete judicialmente. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Artículo 45. *Principio de congruencia y complementariedad*. Todas las acciones de reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser congruentes y complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

En ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual a que las personas miembros de los colectivos tengan derecho.

Artículo 46. *Principio de solidaridad.* Las medidas de reparación a cargo del Estado en los términos de la presente ley, se fundan en el principio de solidaridad.

Artículo 47. Las medidas de asistencia y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras.

Artículo 48. *Atención prioritaria*. Toda actuación judicial adelantada por las víctimas, tendiente a obtener su reparación deberá ser tramitada por el juez correspondiente con prioridad sobre los demás asuntos que cursen en su despacho, salvo las acciones de tutela.

Los procesos pendientes de solución, relativos a disputas sobre propiedad agraria, en los cuales estén involucrados derechos de las víctimas, deberán ser resueltos prioritariamente. Los términos establecidos en los respectivos procedimientos, que en adelante serán perentorios, se reducen a la mitad.

Se dará prioridad a la reparación y protección a las víctimas más vulnerables, en especial los grupos familiares con niños o mujer cabeza de familia, y las mujeres que se hallaren en estado de desprotección económica o social por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

SECCION II

Derecho a la restitución

Artículo 49. *Restitución*. Se entiende por restitución la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Se entenderá cumplida la restitución si se genera cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 57 –Medidas de Restitución– de la presente ley.

Artículo 50. La restitución se efectuará directamente por parte de los victimarios y esta se entenderá cumplida si se genera cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 51. *Restitución de bienes inmuebles.* El Gobierno Nacional adoptará medidas tendientes a la restitución de los bienes inmuebles de las víctimas de la violencia armada afectados a causa de los actos enunciados en esta ley, limitando en cada caso la restitución según la calidad jurídica de propietario, poseedor, tenedor u ocupante.

Parágrafo. Las víctimas deberán ostentar la ocupación en los términos del artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 o las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten.

Artículo 52. *Afectación de los bienes inmuebles*. Las acciones a través de las cuales se puede incurrir en la afectación de los bienes inmuebles de una persona, en forma directa o por medio de terceros, son las siguientes:

1. Despojo: Acción que priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación a través de vía de hecho, negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal, entre otras. Quien despoja tiene la intención de apropiarse del bien inmueble.

2. Pérdida: Desaparición total o parcial del inmueble, por destrucción, imposibilidad de recuperarlo o por haber pasado a terceros sin que la víctima haya podido ejercer sus derechos por causa de los hechos que originaron su situación.

3. Menoscabo: Deterioro físico del inmueble, causado directamente por los hechos que lo pusieron en situación de víctima.

4. Abandono: Es la acción por la cual las personas o comunidades se ven obligadas a dejar los inmuebles con los que tenían un vínculo en términos de propiedad, posesión u ocupación.

El abandono impide que la persona use, goce o disponga libremente de su bien por sí misma o a través de terceros.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente ley, la afectación de los bienes inmuebles debe ser ocasionada por los hechos victimizantes a que se refiere la presente ley.

Artículo 53. *Medidas de restitución*. Son medidas de restitución respecto de los bienes inmuebles de las víctimas de la violencia armada, las siguientes:

Para propietarios y poseedores:

1. Restitución por vía de Reintegro. Es la realización de las acciones que propendan por reintegrar a la víctima el bien inmueble afectado con ocasión del hecho victimizante. Esta medida es preferencial e independiente de que se haga o no efectivo el regreso de las víctimas.

2. Restitución por vía de Reconstrucción: Consiste en la restauración de bienes inmuebles afectados por causa de ataques terroristas.

3. Restitución por vía de Compensación. Entrega de un bien inmueble legalizado en reposición de otro que se ha perdido o es imposible de reintegrar. La compensación se podrá realizar a través de cualquiera de las siguientes medidas:

3.1. Permuta entre el inmueble y otro predio rural o una solución de vivienda urbana.

3.2. Subsidio para vivienda rural.

3.3. Subsidio para vivienda urbana de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.

Para poseedores, propietarios y ocupantes.

1. Programa para la formalización o saneamiento de inmuebles rurales y derechos sobre predios y territorios étnicos.

En caso que la víctima tenga algún derecho sobre el bien que se ha perdido o que es imposible de reintegrar, lo cederá al Estado.

2. Restitución por vía de titulación de bienes fiscales en materia de vivienda. En los programas de titulación de bienes fiscales ocupados con vivienda de interés social que adelanten las entidades públicas, no se desconocerá la condición de ocupantes de las víctimas que hayan sido despojadas de sus viviendas, por acciones de violencia armada, siempre que la víctima acredite la ocupa-

ción en los términos establecidos en el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005 o normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional definirá los procedimientos y autoridades responsables de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las medidas a que se refiere el presente artículo son excluyentes entre sí, de tal manera que sólo procederá una de ellas en cada caso particular, a excepción de las medidas 1° y 2° para propietarios y poseedores, las cuales podrán concurrir.

Parágrafo 3°. Las medidas anteriormente descritas no suponen la obligación del Gobierno Nacional de adquirir tierras o inmuebles. En todo caso, el reintegro y la permuta estarán sujetos a la disponibilidad de tierras existentes en la subcuenta de tierras de que trata la presente ley.

Parágrafo 4°. Cuando se hubiere entregado subsidio de vivienda de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, sólo procederá la restitución por vía de reintegro, de conformidad con el principio de no doble reparación.

Artículo 54. *Prueba de la afectación*. La víctima acreditará el despojo, el abandono, la pérdida o menoscabo del bien inmueble, ante la autoridad judicial o administrativa, mediante prueba sumaria.

En consecuencia, no tendrá que aportar prueba adicional y la carga de la prueba se trasladará al presunto responsable, para que demuestre la legalidad y transparencia de la transacción, transferencia o acto(s) jurídicos en discusión.

Para efectos de la restitución, las autoridades administrativas o judiciales podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño causado y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Artículo 55. *Presunciones de negocios viciados por la violencia*. Establézcase una presunción a favor de las víctimas definidas en la presente ley, con respecto a considerar viciados por ilegalidad los negocios realizados por estas sobre sus bienes inmuebles, en los siguientes casos:

1. Cuando no haya habido pago.

2. Cuando el precio pagado haya sido irrisorio.

3. Cuando se demuestre que el negocio fue suscitado por fuerza o constreñimiento de la víctima o su núcleo familiar.

4. Cuando con anterioridad al negocio, la víctima o alguno de los miembros de su núcleo familiar o los propietarios, ocupantes, poseedores o tenedores de predios aledaños, fue(ron) víctima(s) de desaparición forzada, secuestro, homicidio o tortura, bastando con probar la ocurrencia de estos hechos.

5. Cuando el bien inmueble fue usado como centro de operaciones o, de cualquier otro modo, fue utilizado para preparar, facilitar, permitir o desarrollar actividades al margen de la ley.

Artículo 56. *Presunción para desplazamiento.* Se presume que el desplazado por los actos enunciados en la presente ley se encuentra en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 57. *De las zonas de atención prioritaria*. Créanse las Zonas de Atención Prioritaria con la finalidad de que en ellas se adelanten con mayor urgencia las acciones de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos sobre la tierra.

Serán zonas de atención prioritaria aquellas en las que se hayan alterado notoriamente la tenencia, valor, usos, acumulación u otra forma irregular en estas relaciones de inmuebles rurales y urbanos debido a la intimidación o la acción armada del victimario.

Son zonas de Atención Prioritaria las áreas geográficas que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 58. *Mecanismos reparativos en relación con los pasivos*. En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como mecanismos reparativos, entre otros los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrá ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.

2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera podrá ser incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SECCION III

Instituciones para la restitución de derechos sobre los bienes

Artículo 59. *Instancia judicial de restitución.* Serán competentes para conocer en primera instancia los asuntos de reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre sus bienes inmuebles, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que para tales efectos integre el Consejo Superior de la Judicatura con la planta personal existente.

Donde no exista Sala especializada Civil serán competentes aquellas que hagan sus veces.

Artículo 60. *Subcuenta Fondo de Restitución de Bienes.* Créase la Subcuenta de Tierras del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Artículo 61. *Programa de Restitución.* El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa para propender por el

retorno a su lugar de residencia, la restitución de sus bienes inmuebles, especialmente las tierras, entre otros.

Artículo 62. *Asistencia del Ministerio Público a las Víctimas.* El Ministerio Público será ejercido, en los procesos de que trata esta ley, por el Procurador Delegado Ambiental y Agrario y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. El Ministerio Público garantizará la prestación de una asistencia adecuada y gratuita a las víctimas que deseen presentar una reclamación de restitución o compensación.

SECCION IV

Procesos judiciales para la restitución de bienes

Artículo 63. *Funciones de la instancia judicial de restitución.* Con el fin de recuperar los bienes despojados, usurpados o abandonados forzosamente y de reparar a las víctimas por las violaciones a sus derechos sobre los bienes, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, conocerán y fallarán en primera instancia, los siguientes asuntos:

1. Declaratoria de ausencia de justo título.

2. Proceso de clarificación de la propiedad.

3. Restitución de la posesión u ocupación.

4. Proceso de pertenencia.

5. Acción para recuperar la mera tenencia.

6. Extinción del dominio.

7. Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los jueces en quienes estén radicadas las competencias a las que se refiere el presente artículo, las mantendrán en cuanto no estén referidas a la materia de la presente ley.

Artículo 64. *Procedimiento común a los procesos judiciales*. Los procesos judiciales que adelanten las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1. Demanda: Deberá contener la siguiente información básica:

a) Datos personales y familiares del reclamante y dirección o ubicación donde recibirá notificaciones personales.

b) Identificación de los bienes reclamados.

c) Relación del reclamante con los bienes reclamados.

d) Los hechos.

e) Identificación, dirección o ubicación de la persona autora de los hechos o del grupo armado ilegal, en caso de que se conozcan.

f) Las peticiones.

g) Las pruebas que aporte o pretenda hacer valer.

h) Manifestación de la victima, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la firma del formulario de reclamación, que no ha obtenido reparación por otras vías.

El reclamante que afirme ser propietario o poseedor que aspire a la declaratoria de pertenencia deberá aportar el respectivo certificado de tradición. Si no lo hiciere, el Tribunal podrá solicitarlo a la Oficina de Registro correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a la reclamación. La Oficina de Registro deberá entregarlo o certificar su inexistencia en un plazo no mayor de tres (3) días. De ser necesario, dentro del mismo plazo el Tribunal solicitará a la respectiva oficina de catastro, y esta suministrará, la identificación y ubicación del bien.

2. Admisión de la demanda. Si la reclamación cumple los requisitos del presente artículo se admitirá y se le dará el trámite legal que corresponda.

3. Partes intervinientes. Se consideran partes o intervinientes el demandante, todos los propietarios inscritos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, los poseedores, ocupantes o tenedores y la respectiva Comisión Regional de Restitución de Bienes de Inmuebles.

4. Notificaciones. Las decisiones que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el Tribunal considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

5. Contestación. Todas las partes o intervinientes notificadas tendrán diez (10) días para dar respuesta a la demanda y su admisión, y para aportar las pruebas que consideren pertinentes.

6. Pruebas. Vencido el término para la contestación, el Tribunal decretará las pruebas solicitadas y las de oficio que considere conducentes y pertinentes. El período probatorio será de quince (15) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley.

7. Decisión. Practicadas las pruebas, el Tribunal competente decidirá la demanda, en un plazo no superior a un mes, mediante decisión que será notificada a las partes por edicto que será fijado por el término de cinco (5) días en el Despacho del funcionario competente, contra la cual procederá el recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Vencido este término sin haberse emitido la sentencia de primera instancia, el Tribunal perderá competencia y se remitirá el expediente al que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 65. *Reserva legal*. Las actuaciones y expedientes que se surtan y formen dentro de los procesos judiciales que adelanten las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley y de la Corte Suprema de Justicia estarán sometidas a reserva legal.

Artículo 66. *Acciones para la reparación por violaciones a los derechos sobre los bienes inmuebles de las víctimas*. La restitución se solicitará ante las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley, que resolverán la demanda conforme a las competencias otorgadas en la presente ley. En este caso, la víctima podrá actuar directamente sin necesidad de apoderado judicial.

En todo caso, la víctima que esté adelantando un proceso jurisdiccional tendiente a la recuperación de la propiedad, posesión o tenencia de bienes, podrá desistir de él en cualquier estado en que se encuentre y sin efecto jurídico alguno, para optar por someter la reclamación correspondiente ante las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley conforme a la misma.

SECCION V

Normas especiales sobre los procesos judiciales para la restitución de bienes

Artículo 67. *Proceso de declaratoria de ausencia de justo título*. En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima haya sido privada de la propiedad de un inmueble, por cualquiera de las causas previstas en este artículo, a favor del victimario o de un tercero, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley podrán declarar la ausencia de justo título y ordenar la cancelación del título de propiedad o resolución de adjudicación que se haya expedido o de las escrituras públicas que se hubieren otorgado y autorizado a favor del victimario o tercero, y la cancelación de las anotaciones registrales que se hubieren efectuado. Si la víctima además probare que tenía la posesión con anterioridad a la transferencia del dominio, el Tribunal ordenará la devolución material del respectivo bien.

2. Causales de ausencia de justo título. Son causales de ausencia de justo título las siguientes:

a) Cuando miembros de grupos armados organizados al margen de la ley hayan adquirido la propiedad del inmueble durante o con ocasión de su pertenencia a dichos grupos.

b) Cuando los terceros que, sin ser miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, se aprovecharon de la situación de violencia e intimidación ejercida por tales grupos para adquirir el bien inmueble o hacerse titular el bien por parte del Estado.

c) Cuando el acto de adjudicación de baldíos fue proferido con violación de las normas constitucionales o legales, o cuando el funcionario actuó bajo influencia ejercida por los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.

d) Cuando la transferencia del dominio del propietario o adjudicatario inicial se realizó bajo la influencia de los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.

3. Presunción de ausencia de justo título. Se presume que hay ausencia de justo título en los contratos de enajenación de inmuebles y en los actos de adjudicación de baldíos, cuando para la época de su realización hicieron presencia en la zona respectiva grupos armados ilegales, u ocurrieron ataques terroristas, combates, masacres o actos de desplazamiento forzado. Cuando dicha presencia o la ocurrencia de los actos citados se den en las zonas de atención prioritaria de que trata la presente ley, se presume de hecho la ausencia de justo título.

4. Carga de la Prueba. En el proceso de declaratoria de ausencia de justo título regulado en este Capítulo, la carga de la prueba corresponde a quienes figuren o hayan figurado como propietarios después de la ocurrencia de los hechos. Si no lo demostraren, se cancelará el título y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

5. Efecto de la declaratoria de ausencia de justo título. En la declaratoria de ausencia de justo título el propietario, además de soportar la cancelación del título y su registro, será considerado de mala fe y, en consecuencia, no tendrá derecho a la restitución del precio ni al reconocimiento de mejoras.

Artículo 68. *Proceso de clarificación de la propiedad*. Para asegurar la protección de los bienes y derechos de las víctimas, conforme a los principios y normas de esta ley, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley podrán adelantar procesos de clarificación de la propiedad de las tierras rurales en las que aquellas reclamen la restitución del derecho que ejercían con anterioridad a la ocurrencia de las acciones que originaron su desplazamiento.

La decisión que culmine el proceso se pronunciará sobre la validez, vigencia y eficacia legal de los títulos que se aporten y, en consecuencia, dispondrá, si fuere el caso, la cancelación de los títulos y la restitución material del predio a la víctima.

Artículo 69. *Proceso de restitución de la posesión y ocupación*. En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima, sin ser propietaria, haya sido privada de la posesión u ocupación material de un inmueble, las Salas a que se refiere el artículo 84 de la presente ley decretarán la restitución de la posesión u ocupación.

2. Acumulación con la prescripción. Si el reclamante poseedor tiene el tiempo necesario para adquirir la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria de conformidad con la presente ley, se acumulará a la petición de restitución de la posesión la de pertenencia. En este caso, de ser procedente, se ordenará la restitución de la posesión, la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria del dominio y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

3. Acumulación del ocupante. En el caso de ocupante, también se podrá acumular la adjudicación o titulación de un predio baldío. En estos casos el tiempo requerido para adquirir el derecho será de cinco (5) años, contados desde que inició la ocupación, pero podrá sumarse el tiempo del desplazamiento.

4. Mejor Derecho a la Adjudicación. Constituye mejor derecho a la adjudicación de un predio baldío, el hecho de que la víctima lo hubiera ocupado y aprovechado económicamente, independientemente de que tuviere o no casa de habitación en el predio, con anterioridad a la solicitud de adjudicación que hubiere formulado otra persona, o a la ocupación que cualquiera alegare.

Artículo 70. *Proceso de pertenencia.* En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima reúna los requisitos previstos en esta ley para adquirir el dominio por prescripción ordinaria o extraordinaria, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley declararán la adquisición del derecho de dominio. No se tendrá en cuenta el área del predio ni la cuantía para efectos de declarar la prescripción prevista en este artículo.

2. Tiempo para la prescripción. A partir de la vigencia de la presente ley, establézcase en cinco (5) años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria y en tres (3) años para la prescripción adquisitiva ordinaria de los inmuebles que hayan sido objeto de usurpación o despojo por el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en el presente inciso.

Para efectos de la prescripción adquisitiva del dominio, el período de tiempo durante el cual la víctima haya estado en situación de desplazamiento, se computará para efectos del reconocimiento del derecho respectivo.

3. Acumulación de reclamaciones. Cuando se trate de poseedores de un mismo globo de terreno, la Sala podrá acumular sus reclamaciones.

Artículo 71. *Acción para recuperar la mera tenencia.* Cuando la víctima haya sido privada de la tenencia de un inmueble, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley ordenarán la restitución de los derechos contenidos en el respectivo contrato y la entrega material del inmueble.

Para efectos de la presente ley, se entenderá que el plazo de los contratos de tenencia se suspendió por fuerza mayor o caso fortuito desde la fecha de ocurrencia de la usurpación o despojo o abandono forzado, y que se reanuda a partir de la fecha de restitución del bien a la víctima.

Artículo 72. *Proceso de extinción del dominio*. Mediante este proceso las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley podrán decretar la extinción del derecho de dominio a favor del Fondo de Restitución de Bienes de que trata la presente ley, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

1. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido, y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Esta acción procederá de oficio, o a solicitud del agente del Ministerio Público Agrario, las organizaciones representativas de los intereses de los desplazados o de cualquier persona.

2. Causales de Extinción del Dominio. Se declarará extinguido el derecho de dominio, mediante fallo, sobre los bienes que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Bienes usurpados o despojados, incluso los que sean identificados después de que el Estado haya compensado a la víctima por dichos bienes.

b) Predios que hayan sido utilizados como escenario para la realización de homicidios, masacres, retención ilegal de personas, refugio de grupos armados al margen de la ley y otros actos violatorios de los Derechos Humanos, siempre que esos actos ilegales hayan sido cometidos con la anuencia del propietario.

c) Bienes sobre los cuales existan reclamaciones de víctimas y los propietarios no demuestren el origen lícito de los recursos utilizados para adquirirlos.

d) Bienes de propiedad de personas pertenecientes a grupos armados organizados al margen de la ley, adquiridos durante o con ocasión de su pertenencia a dichos grupos.

3. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley dictarán decisión de inicio de procedimiento en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Así mismo podrá decretar las medidas cautelares.

b) La decisión de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el funcionario judicial considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

c) Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes po-

drán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

d) Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de quince (15) días, que no será prorrogable.

e) Transcurrido el término anterior, durante los diez (10) días siguientes las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley dictarán el respectivo fallo que declarará la extinción de dominio a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas, o se abstendrán de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

4. Términos. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

5. Notificación. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite. Todas las demás se surtirán por estado, salvo la decisión, que se notificará por edicto.

6. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 793 de 2002 en lo que fueren compatibles. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera fallo, ni exigirse la acumulación de procesos.

Artículo 73. *Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial*. Con el objeto de facilitar la recuperación material de los predios, las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley procederán a decretar el desalojo de la persona que ocupare total o parcialmente el predio cuya restitución haya sido decretada a favor de la víctima, en cumplimiento de las decisiones proferidas en los procesos establecidos en esta ley.

1. Procedimiento. La actuación podrá iniciarse de oficio, por las Salas a que se refiere el artículo 59 de la presente ley o mediante solicitud presentada por la víctima.

Con fundamento en la decisión que se haya proferido en el proceso respectivo que le sirva de antecedente, la Sala dictará un auto señalando fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble respectivo, el cual se comunicará al agente del Ministerio Público Agrario y se notificará personalmente a la persona querellada por el medio que el funcionario considere más eficaz.

En la fecha indicada, la Sala mediante servidor comisionado para la diligencia se trasladará al inmueble para proceder al desalojo, para lo cual podrá solicitar el concurso de la autoridad de policía del lugar, si ello fuere necesario. En esta diligencia no procederá oposición alguna. De la diligencia se levantará un acta.

Si el querellado no se hallare en el predio al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes que pertenezcan al querellado, dejándolos al cuidado de un depositario.

Artículo 74. *Terceros de buena fe.* Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, estos podrán intervenir en los procesos personalmente o por intermedio de abogado haciéndose parte, manifestando el derecho que quiere hacer valer y aportando las pruebas.

La pretensión de los terceros debe estar encaminada a demostrar la legalidad con que fue adquirido o se obtuvo el derecho sobre el bien. No podrá alegarse cadena de tradición para legitimar la negociación o negociaciones. En este último caso la buena fe se tendrá en cuenta para obtener indemnización del victimario, pero no para retener el bien o pretender su restitución material o jurídica. En los casos de ausencia de justo título los terceros no podrán alegar la buena fe.

SECCION VI

Comisión de la Verdad para Tierras

Artículo 75. *Creación y conformación.* Créase la Comisión de la Verdad sobre Tierras, con el objeto de esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y los efectos de los abandonos y despojos de tierras en los términos de la presente ley, con un mandato inicial de dos (2) años, prorrogable por el mismo período.

La comisión estará conformada por cinco (5) personalidades ad honórem, tres (3) de origen nacional y dos (2) de origen internacional, todos de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas, y con experiencia reconocida en procesos de verdad, justicia y reparación o en materias relacionadas con historia de la propiedad territorial, historia notarial y registral. Los comisionados nacionales no podrán ser servidores públicos, ni haberlo sido durante los dos (2) años previos a su designación. Serán elegidos por la Corte Constitucional, previa consulta con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Organizaciones Sociales y de Derechos Humanos.

Artículo 76. *Competencias*. Serán competencias de la Comisión:

a) Efectuar estudios sobres los hechos más graves y de mayor impacto social en materia de despojo y expoliación de tierras

b) Emitir conceptos técnicos ya sea de oficio o a solicitud de las autoridades encargadas de la restitución de las tierras de las víctimas de la violencia.

c) Presentar informes a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

d) Aportar a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para el desarrollo de los procesos de restitución de las tierras de las personas, familias y comunidades.

Artículo 77. *Compromisos del Gobierno.* El Gobierno Nacional se comprometerá a respaldar el trabajo de la Comisión. El Gobierno Nacional podrá tener en cuenta las recomendaciones que esta formule, orientadas al logro del objeto de esta ley.

SECCION VII

Otras medidas de restitución

Artículo 78. *Medidas de restitución en capacitación y planes de empleo urbano y rural.* El Sena dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas de la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica, en especial cuando sea cabeza de familia.

Artículo 79. Con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley, el Estado colombiano diseñara programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano atendiendo las condiciones socioculturales.

Artículo 80. *Derecho preferencial de acceso a la carrera administrativa*. La calidad de víctima de la violencia armada será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

CAPITULO VII

Indemnización

Artículo 81. *Indemnización*. Las víctimas de que trata el artículo 9° de la presente ley podrán solicitar judicialmente la indemnización, en compensación a los perjuicios causados por el victimario.

La indemnización de las víctimas de agentes del Estado que, durante y con ocasión de su vinculación al servicio público, hubieren causado hechos victimizantes a que se refiere la presente ley con su actuación dolosa o gravemente culposa, se realizará mediante las acciones contencioso-administrativas vigentes, las cuales deberán ser tramitadas por el juez correspondiente con prioridad sobre los demás asuntos que cursen en su despacho, salvo las acciones de tutela.

Este proceso se realizará en un término no mayor a 18 meses.

Artículo 82. En los casos en que el Estado sea condenado subsidiariamente al pago de la indemnización por hechos cometidos por grupos armados al margen de la ley, dicha condena deberá fijarse hasta por los montos máximos definidos en el Decreto 1290 de 2008, o demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere reparado administrativamente se descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que haya recibido de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, o de otra entidad del Estado que constituya reparación.

Artículo 83. *Concurrencia de violaciones.* En caso de que respecto a la misma víctima concurra más de una violación, tendrá derecho a que las violaciones múltiples se acumulen hasta un tope no mayor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de que un beneficiario pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización por cada una de ellas.

CAPITULO VIII

Rehabilitación

Artículo 84. *Medidas de rehabilitación.* La rehabilitación deberá incluir la atención médica, psicológica o las medidas que se requieran, conforme a la calidad y tipo, para las víctimas de la violencia armada, de acuerdo a las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo establecido en la presente ley.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.

Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Parágrafo. Las entidades territoriales de conformidad con sus competencias asumirán lo previsto en este artículo, para las víctimas sin capacidad de pago no afiliadas al Sistema de Seguridad Social de Salud mientras se logra la cobertura universal.

Artículo 85. *Medida de satisfacción. Exención en la prestación del servicio militar.* Las víctimas a las que se refiere la presente ley están exentas del servicio militar en tiempo de paz con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar.

CAPITULO IX

Medidas de satisfacción

Artículo 86. *Medidas de satisfacción*. El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción son las siguientes:

a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.

b) Efectuar los pronunciamientos y publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.

c) Capacitación órganos de policía judicial especializados para la investigación de crímenes como la desaparición forzada.

d) El funcionamiento del sistema de alertas tempranas a cargo de la Defensoría del Pueblo.

e) Realización de actos conmemorativos.

f) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.

g) Realización de homenajes públicos.

h) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.

i) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.

j) Propender por la identificación de los cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.

k) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

CAPITULO X

Reparación simbólica

Artículo 87. *Reparación simbólica*. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público por los mismos y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Artículo 88. *Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia.* Cada año se celebrará el "Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia" y se realizarán por parte del Estado colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas será el día de la sanción de la presente ley.

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas de la violencia en una jornada de sesión permanente.

Artículo 89. *Reconocimiento a las asociaciones de víctimas*. El Congreso de la República, podrá conceder las distinciones que considere oportunas, en reconocimiento a la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que se hayan destacado en la defensa de la dignidad de todas las víctimas de la violencia de que trata el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 90. *Memoria histórica*. Para la construcción y el fortalecimiento de la memoria colectiva y como una contribución a la garantía de no repetición de los hechos, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas y vinculadas, y en coordinación con el Ministerio Público, adelantará acciones para la recolección, sistematización, conservación, divulgación y acceso público a documentos referentes a causas, desarrollos y consecuencias, de los actos que constituyan violencia con relación de fecha, lugar, identificación de los victimarios y reconocimiento de las víctimas con respeto de su dignidad humana, a partir de 1948.

De igual manera, también reposará un archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.

Parágrafo 1°. Para efectos de su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Capítulo X sobre conservación de archivos, contenido en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 2°. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos relacionados con hechos victimizantes de los que trata la presente ley, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

Parágrafo 3°. La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

Parágrafo 4°. Deberán adoptarse las medidas necesarias para la protección, la integridad y clasificación de estos documentos, con el fin de evitar el deterioro o degradación de los mismos.

Parágrafo 5°. La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias adoptará las medidas pertinentes para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos a que se refieren el presente artículo.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

Artículo 91. *Acciones en materia de memoria histórica.* Dentro de las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán adelantarse las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como a documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.

2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y de las Organizaciones Sociales de derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior.

3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre la violencia colombiana y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia, incluyendo la participación de mujeres, jóvenes y niños.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los Derechos Humanos.

CAPITULO XI

Garantías de no repetición

Artículo 92. *Garantías de no-repetición*. Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No-Repetición:

a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley. El Estado deberá fortalecer los procesos de investigación y juzgamiento, con el fin de asegurar una judicialización efectiva de los hechos victimizantes de que trata la presente ley.

c) La prevención por parte de las autoridades correspondientes de nuevas violaciones.

d) La asistencia de los responsables de las violaciones a cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos. Esta medida podrá ser impuesta por el Tribunal, tanto a los condenados como a terceros civilmente responsables.

e) La prevención de violaciones de Derechos Humanos.

f) La prevención y erradicación de la discriminación que afecta a sectores específicos de la población como las mujeres y niñas.

g) La generación de redes de apoyo de organización entre las víctimas.

h) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos documentados en la verdad histórica.

i) La capacitación a los funcionarios y funcionarias del Estado encargadas de la atención a las víctimas de que trata la presente ley, en el tratamiento diferencial que requieren las víctimas, en especial aquellas que han sido afectadas de manera desproporcionada, como una estrategia para la eliminación de diversas formas de discriminación.

j) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.

k) El desmantelamiento de todos los grupos armados al margen de la ley.

l) La reintegración a la vida civil de niños y niñas que hayan participado en organizaciones armadas al margen de la ley.

CAPITULO XII

Reparación colectiva

Artículo 93. *Reparación colectiva*. El Gobierno Nacional, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, particularmente en las zonas más afectadas por la violencia, a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos victimizantes de que trata la presente ley, y a reconocer y dignificar a las víctimas.

Parágrafo. En ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual de los miembros de sujetos colectivos.

Artículo 94. *Criterios de la reparación colectiva*. Los criterios de reparaciones colectivas deberán tener en cuenta el menoscabo de los derechos colectivos, que hayan afectado la existencia o accionar de la colectividad.

Parágrafo. Tratándose de los derechos de colectivos, la reparación garantizará la protección de sus organizaciones, la autonomía y el ejercicio de la autoridad tradicional; y el concepto propio de verdad, familia y bienestar.

Artículo 95. *Reparación de colectivos.* La reparación de colectivos va dirigida a grupos, pueblos y comunidades, que están unidos por especiales características étnicas, culturales y territoriales, siempre que hayan sido victimizados con ocasión de esas características. Las reparaciones de colectivos con comunidades de este tipo, deberán seguir los principios establecidos tanto por disposiciones nacionales como internacionales sobre la materia, teniendo especial cuidado con el derecho de consulta previa como punto de partida para la elaboración de los programas de reparación que se desarrollen en tales comunidades.

Parágrafo. En el Plan Nacional de atención y reparación integral a las víctimas de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá las medidas reparatorias para colectivos.

Artículo 96. *Medidas de reparación a colectivos.* En el Plan Nacional para la Atención y Reparación integral a las víctimas a que se refiere

el artículo 98 de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá las medidas reparatorias para colectivos.

CAPITULO XIII

Sistema Nacional de Atención, Asistencia y Ayuda Humanitaria a las Víctimas de la Violencia

Artículo 97. *Comité Interinstitucional de Justicia Transicional*. En desarrollo del principio de colaboración armónica, créase el Comité de Coordinación Interinstitucional que tendrá las siguientes funciones:

a) Articular y coordinar las medidas tendientes al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

b) Articular y coordinar la actuación de las entidades estatales que intervienen en la aplicación de la Ley 975 de 2005.

c) Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1°. Este Comité estará integrado por los representantes o delegados de las siguientes instituciones: Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, quien lo presidirá, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Cultura, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Bienestar Familiar, un representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y un representante de las Comisiones Regionales de Restitución de Inmuebles. Se invitarán a otras instituciones según se requiera su asistencia.

Parágrafo 2°. Este Comité se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mitad de los mismos, previa convocatoria realizada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien lo presidirá. El Viceministro de Justicia o quien designe el Ministro del Interior y de Justicia, tendrá a su cargo la secretaría técnica del Comité.

Parágrafo 3°. El Comité podrá crear subcomités ejecutivos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 98. *Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia*. El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento Conpes e incluirá:

1. Una política de atención a las víctimas que permita la determinación de las responsabilidades, la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención de las víctimas. Esta política tendrá un enfoque diferencial para las mujeres, niños y niñas, adolescentes, mujeres cabeza de familia y colectivos.

2. Los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades, tendientes a la reparación de las víctimas en los términos de esta ley.

3. La forma de integración de los esfuerzos públicos y privados, tendientes a la reparación de las víctimas en los términos de esta ley.

4. Un sistema único de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional adoptará en un término no mayor de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el plan a que hace referencia este artículo.

Parágrafo 2°. Las entidades competentes de ejecutar las medidas de asistencia estatal y de reparación en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrán celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de la violencia a que se refiere esta ley.

Parágrafo 3°. La dirección y coordinación del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley estará a cargo del Ministro del Interior y de Justicia.

Artículo 99. *Criterios y principios para la elaboración del Plan Nacional para la Atención y Reparación integral a las Víctimas de la Violencia.* El Gobierno Nacional diseñará el Plan teniendo en cuenta los siguientes criterios y principios:

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. El Plan, propenderá por que la reparación sea plena y efectiva.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El Plan propenderá por que la reparación sea proporcional al derecho menoscabado.

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION. El Plan propenderá para que toda víctima, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, tenga derecho a la reparación.

PRINCIPIO DE DIFUSION. El Plan será objeto de la más amplia difusión posible, incluso por los medios de comunicación privados, garantizando su difusión tanto en el interior del país como en el extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD. Los procedimientos de reparación serán ofrecidos por el Estado de forma oportuna y gratuita.

PRINCIPIO ARMONIZACION CON NORMAS INTERNACIONALES Y CONSTITUCIONALES DE DERECHOS HUMANOS. El programa deberá tener en cuenta lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad y no podrán ir en desmedro de condenas judiciales que hayan amparado los derechos de las víctimas.

Artículo 100. *Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia*. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio, adicionales a los que a la fecha están previstos en el marco Fiscal de Mediano Plazo para financiar gasto ordinario y a los que se destinan para adelantar la política antidrogas.

Artículo 101. *Reglas para la ejecución del Fondo*. Los recursos del fondo se destinarán para la reparación de todas las víctimas de las que trata el artículo 9° de la presente ley, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Los bienes que deban ser objeto de restitución ingresarán a la subcuenta del Fondo a la que se refiere el artículo 66 de la presente ley.

b) Los bienes entregados por miembros de un grupo armado ilegal en particular, deben destinarse, en principio, a las víctimas de dicho grupo.

c) Los bienes del fondo no deben asignarse para cubrir gastos que hagan posible la participación de las víctimas en los procesos judiciales, o trámites que sean indispensables para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

CAPITULO XIV

Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos frente a las Víctimas

Artículo 102. *Deberes de los servidores públicos frente a las víctimas*. De acuerdo con sus competencias, son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, los siguientes:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos.

4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del derecho menoscabado; y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que ella no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Así mismo constituirán prohibiciones para los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Impedir el acceso equitativo y efectivo a la justicia, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

2. Tomar acciones, medidas o dar declaraciones que agraven la situación de riesgo de víctimas y testigos.

Parágrafo. Los funcionarios que de manera injustificada retarden u omitan cualquiera de los deberes descritos en el artículo anterior estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Disciplinario Unico.

Artículo 103. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el servidor público que:

a) Estando obligado a ellos, se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

b) Estando obligado a ellos se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

d) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación;

e) Discrimine por razón de la victimización;

f) Revele a personas y autoridades no permitidas, la información sobre víctimas y testigos, así como de los procedimientos y medidas de protección que los amparen.

CAPITULO XV

Protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas

Artículo 104. *Derechos de los niños y niñas víctimas.* Los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia en Colombia, tienen los siguientes derechos:

1. Derecho al restablecimiento de sus derechos definidos en los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, y en especial a la protección frente a:

a) El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

b) La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

c) El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

d) La violencia en Colombia

e) El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

f) El desplazamiento forzado.

g) Las Minas Antipersonales.

2. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de reclutamiento ilícito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

3. Derecho a la reparación integral por estar contemplados dentro de la definición de víctimas de la presente ley.

4. Derecho a la reintegración social y económica por ser vinculados de grupos armados al margen de la ley de conformidad con la Ley 1106 de 2006.

Artículo 105. *Del derecho al restablecimiento de los derechos*. Los derechos de niños y niñas descritos en el artículo anterior, que han sido vulnerados deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que las leyes y la Constitución disponen para tal fin. Su restablecimiento deber ser ordenado por los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las entidades del Estado responsables en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 106. *Derecho a la reparación integral*. Además del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes al restablecimiento de sus derechos de protección vulnerados señalados en el artículo anterior, tienen derecho a un proceso de reparación integral como sujetos pasivos de los delitos de reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado y contra la libertad e integridad sexual. Este derecho incluye el adelanto, en todos los casos, de los trámites de reparación por vía administrativa ante la Comisión Nacional de Reparación (Decreto 1290 de 2008), la rehabilitación, la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En todo caso, deberá asegurárseles el adelanto de un proceso judicial que sancione, a los perpetradores identificados o indefinidos de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado, con el objeto de asegurarles la verdad y la justicia.

Artículo 107. *Derecho a la reintegración social y a la reconciliación*. Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados al margen de la ley, o que han sido desplazados de manera forzada por la violencia, tienen derecho a ser reintegrados social y económicamente en sus ámbitos familiares, comunitarios y sociales. Este derecho debe asegurarse desde que el niño, niña o adolescente ingresa al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas y demás entidades competentes.

Artículo 108. *Reclamación de los derechos a la reparación y a la reintegración*. Los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cuyo cargo se adelante el proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, son la autoridad competente para reclamar en representación legal del niño, niña o adolescente los beneficios y recursos económicos a que tienen derecho niños y niñas por haber sido desvinculados de grupos armados al margen de la ley y por haber sido víctimas de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado, respectivamente.

Artículo 109. *Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes.* El Defensor de Familia a cuyo cargo se adelanten los procesos de restablecimiento de derechos y de reclamación de perjuicios de la reparación a que tienen derecho por vía administrativa y los beneficios económicos de reintegración social y económica, deberán abrir, en calidad de representantes del menor, un

Fondo Fiduciario a favor del niño, niña o adolescente el cual podrá ser reclamado por estos una vez cumplan su mayoría de edad.

Artículo 110. *Niños y niñas huérfanos*. Los niños y niñas que hayan quedado huérfanos de padre y madre o de uno solo de ellos deberán ser notificados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que por intermedio de un Defensor de Familia, puedan reclamar en los términos del Decreto 1290 de 2008 de la presente ley ante las autoridades competentes los recursos que les corresponden por ser víctimas del accionar de los grupos armados al margen de la ley. Además de la reclamación de los recursos económicos, el Defensor de Familia deberá ubicar a sus familiares y estudiar la situación en la que quedaron. De no tener otros familiares o que estos no puedan hacerse cargo de los niños o niñas, el Defensor de Familia deberá buscarles una familia de manera que se les asegure su derecho constitucional de tener una familia.

Artículo 111. *Enfoque diferencial*. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá proponer para efectos del Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, lineamientos técnicos para un adecuado proceso de reparación y reintegración social de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de violación a sus derechos, de tal manera que se les prepare para un verdadero paso hacia la reconciliación.

Artículo 112. *Niños y niñas víctimas de minas antipersonales*. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado en concurso con las Empresas Promotoras de Salud donde se encuentre afiliado, tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, de la mayor costo-efectividad y de calidad media existente en el país propendiendo por su rehabilitación, en los términos de la presente ley y de conformidad con lo que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 113. *Términos para la reclamación de los derechos de niños y niñas víctimas.* En los términos de la presente ley y del Decreto 1290 de 2008, los niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados por los grupos armados al margen de la ley, que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado, que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de ambos, que hayan sido víctimas de minas antipersonal, y en general que hayan sido víctimas de violación a sus derechos de protección definidos en el presente capítulo podrán reclamar en su calidad de víctimas, si los hechos que dieron lugar a la vulneración sucedieron a partir del 1° de enero de 1991.

Artículo 114. Para todos los efectos de la reparación individual de las víctimas de que trata la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Decreto 1290 de *2008, "por medio del cual se crea el Programa de Reparación por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados organizados al Margen de la Ley*" o demás normas que lo modifiquen o lo adicionen.

La autoridad judicial o administrativa ordenará que la reparación sea pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

CAPITULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 115. El Estado acudirá a los medios legales para que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, entregados a otro Estado bajo condición durante el proceso de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sean devueltos con el fin de asegurar el debido proceso judicial y la reparación integral de las víctimas.

Los objetos y bienes de valor devueltos formarán parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas al cual hace referencia el artículo 54 de la Ley 975 de 2005. Los recursos requeridos para asumir los costos en que incurra la Nación para obtener la devolución de los bienes señalados, provendrán de la venta de los mismos, para lo cual el Fondo deberá girar a la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, la suma acreditada por la Nación una vez se haga efectiva la venta.

Artículo 116. *Deber de los beneficiarios de anteriores procesos de paz*. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP); estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

El Ministro del Interior y de Justicia en un término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer deberá contar con el concepto previo y favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Artículo 117. *Comisión de Monitoreo.* Créase la Comisión de Monitoreo, la cual tendrá como función realizar seguimiento al desarrollo de la presente ley. Estará conformada ad honórem por:

– El Ministerio del Interior.

– Alto Consejero para la Acción Social.

– Fiscal General de la Nación.

– Un Senador de la República.

– Un Representante a la Cámara.

– Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo.

– Dos Representantes de organizaciones de víctimas, quienes se rotarán anualmente a decisión de ellas mismas.

Esta Comisión se deberá reunir al menos una vez cada trimestre y deberá presentar un informe anual al Congreso de la República en Audiencia Pública.

Artículo 118. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, modificada y prorrogada por las Leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006, con excepción de los artículos 3°, 10, 15, 16, 32, 33, 38 de la Ley 418 de 1997 que mantendrán su vigencia con esta ley.

De los honorables Congresistas,

Eduardo Enríquez Maya, Armando Benedetti V., Elsa Gladys Cifuentes, Samuel Arrieta, Marco Alirio Cortés, Juan Carlos Restrepo, Juan Fernando Cristo, Jorge Ballesteros, Parmenio Cuéllar, Luis Fernando Velasco, Jesús Piñacué, Senadores de la República; *Jorge Humberto Mantilla, Nicolás Uribe, William Vélez, Orlando Guerra de la Rosa, Heriberto Sanabria, Guillermo Rivera Flórez, Franklin Legro, María Isabel Urrutia, Julián Silva Meche, Oscar Gómez Agudelo,* Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 518 - Miércoles 17 de junio de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA **Págs.**

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 157 de 2007 Senado, 044 de 2008 Cámara, por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia..... 1

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 157 de 2007 Senado, 044 de 2008 Cámara, por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia..... 24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009